

Guadalajara, Jal., 17 de febrero del 2015

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muy buenas tardes.

Iniciamos la Décima Sesión Pública de Resolución del presente año de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Para ello solicito al Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales, constate la existencia de quórum legal.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con gusto, Magistrada Presidente Mónica Aralí Soto Fregoso.

Hago constar que además de usted, se encuentran presentes en este Salón de Plenos, los señores Magistrados José Antonio Abel Aguilar Sánchez y Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, que con su presencia integran el quórum requerido para sesionar válidamente, conforme al artículo 193 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

En consecuencia, se declara abierta la Sesión, y le solicito dé cuenta con los asuntos listados para resolución.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Por supuesto.

Le informo a este Pleno que serán objeto de resolución, 66 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, seis juicios de revisión constitucional electoral y seis recursos de apelación,

con las claves de identificación, actores, autoridades u órganos responsables que se precisan en el aviso público de sesión, fijado oportunamente en los estrados de esta Sala Regional.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Ahora solicito atentamente al Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas, rinda la cuenta a los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9666, 10544 al 10881, turnados a las ponencias de los tres Magistrados que integramos esta Sala.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta Abraham González Ornelas: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señores Magistrados.

Doy cuenta con los siguientes asuntos.

Primeramente se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano número 9666 de este año, promovido por Juan Antonio Meléndez Ortega, en contra de la resolución de 26 de enero del año en curso, emitida por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, a través de su vocalía, en la Octava Junta Distrital Ejecutiva, en el Estado de Chihuahua, en el expediente SCE-JDCN-43/2014.

En el presente juicio, el actor señala que la responsable le impide ejercer su derecho a votar que la Constitución Federal le otorga como ciudadano, a pesar de que realizó todos los actos previstos en la Ley para cumplir con los requisitos que exige el artículo 9 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Dicho concepto de agravio, se considera fundado, pues el artículo 156, párrafo tres de la citada ley, dispone que a más tardar el último día de enero del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía, hubiera sido extraviada, robada o

sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electorales, corresponde a su domicilio.

En el anterior contexto, se tiene que efectivamente, el 26 de enero en curso, el actor acudió al Módulo de Atención Ciudadana del Registro Federal de Electorales, a efecto de realizar un trámite relacionado con su credencial para votar con fotografía, por haber extraviado el documento, circunstancia que se advierte de las constancias remitidas por la autoridad responsable, en las cuales éste marcó como tipo de trámite el correspondiente al número cuatro, el cual corresponde al citado movimiento, según se desprende del manual para la Operación del Módulo de Atención Ciudadana, elaborado por la Dirección de Operación y Seguimiento del Instituto Nacional Electoral.

De igual forma, para acreditar su residencia, el actor presentó ante la referida autoridad administrativa, acta testimonial de domicilio con los mismos datos de su credencial tramitada, tal como se desprende de autos, por ello se concluye que no existe razón para entender que el interesado pretendía solicitar reposición de su credencial por cambio de domicilio, en cuyo caso, el trámite sería extemporáneo, ni razón jurídica por la que la autoridad responsable negara la reposición del documento para votar, solicitado por robo o extravío.

En consecuencia, al resultar fundado el agravio expuesto por el actor, se propone revocar la resolución para los efectos precisados en la misma.

A continuación, doy cuenta conjunta para los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales fueron turnados a las ponencias que integran a esta Sala Regional con los índices 10544, 10548 y finalmente 10551 y sus respectivos acumulados, todos de 2015, promovidos por diversos militantes del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución del 29 de enero de 2015, del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se revoca el acuerdo que determinó el método de selección de candidatos a diputados locales, de representación proporcional, en la referida entidad federativa.

En los proyectos, se plantean infundados e inoperantes los agravios esgrimidos, como a continuación se analiza.

Lo infundado reside en que: contrario a lo que aducen los actores, el Tribunal local del Estado de Jalisco no fue omiso en pronunciarse respecto de los agravios que plantearon en sus demandas primigenias, sino que consideró que se había acreditado la falta de motivación del acuerdo y que resultaba innecesario entrar al estudio de los demás agravios.

Por otra parte, se califican de inoperantes los restantes motivos de disenso, ya que se trata de manifestaciones que consisten esencialmente en declaraciones imprecisas y superficiales, las cuales no controvierten al consideraciones en que se apoyó la resolución impugnada.

Por lo anteriormente expuesto, las ponencias proponen confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, está su consideración los proyectos de cuenta. Tiene el uso de la voz, magistrado Eugenio Partida.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Magistrada, para intervenir en el asunto del JRC-14, sí, verdad, 19, perdón, JRC-19, en el cual no estoy de acuerdo con el sentido del proyecto relativo.

¿Todavía no dan lectura? Ah, perdón. Sí. Entonces no intervengo.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Solicito al Secretario General recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los juicios ciudadanos puestos a nuestra consideración.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con el sentido de los juicios ciudadanos.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Señor Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9666 de 2015:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable cumpla con todas y cada una de las conductas precisadas en la ejecutoria.

Tercero.- La autoridad responsable deberá comprobar el cumplimiento del presente fallo.

Asimismo esta Sala resuelve en los juicios ciudadanos 10544, 10548 y 10551 con sus respectivos acumulados, todos de 2015:

Primero.- En cada caso se confirman las resoluciones impugnadas.

Segundo.- Glótese copia certificada de los puntos resolutivos en los expedientes acumulados.

Bien, y para continuar solicito de nueva cuenta al Secretario González Ornelas, proceda ahora con la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 19 y 20, ahora sí Magistrado, así como los recursos de apelación 1 la 4 y 6, todos de 2015, turnados a los juicios indicados a la Ponencia del señor Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez y los restantes medios de impugnación a los tres Magistrados que integramos este cuerpo colegiado.

Adelante, señor Secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta González Ornelas: Con su autorización, enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional número 19 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional que impugna la resolución que recayó en el recurso de apelación con el número de expediente RAPP56 de 2014, que fue dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora.

De conformidad con los motivos de disenso que emitió el partido político actor el proyecto presentado por esta Ponencia propone declarar como inoperantes e infundados en las partes conducentes por las razones que a continuación se exponen.

Contrario a lo señalado por el partido político actor éste se abstiene de expresar razones, motivos, bases o fundamentos a partir de los cuales evidencie la irregularidad que enuncia, es decir, no se advierte que se fije una postura argumental tendente a poner de manifiesto el indebido proceder del Tribunal Electoral local, esto es el instituto político inconforme es omiso en combatir el esquema argumental que condujo a dicha autoridad para arribar a la conclusión de la que se inconforma.

Por otra parte, la reiteración de los agravios hechos valer por el partido ante la instancia originaria no es apta para desvirtuar las consideraciones expuestas por la responsable, en la resolución que ahora se combate.

Ello porque el impugnante tiene la carga procesal de fijar su posición argumentativa, frente a la resolución dada por el órgano emisor, con elementos orientados a evidenciar la ilegalidad de las consideraciones que la sustentan.

Finalmente, en relación con los argumentos del Instituto Político Actor, sobre la inaplicabilidad de los criterios que el Tribunal responsable cita en su sentencia, así como del principio de tipicidad y la reserva de ley, los mismos constituyen a delegaciones infundadas, ya que la accionante, parte de la premisa falsa de que las conductas denunciadas se encontraban demostradas y la irresponsabilidad del denunciado resultaba definitiva e incontrovertible, soslayando que en términos de la Reforma Constitucional, no procedía la aplicación de sanciones, en atención a la tesis con el rubro retroactividad de la Penal, si surge una ley más favorable al reo, después del dictado de la sentencia de segunda instancia impugnada, so rinde motivo de inconstitucionalidad reparable en el amparo directo.

Lo anterior en virtud de que la aplicación retroactiva de la norma que otorga mayores beneficios al denunciado, constituye una situación que no puede pasarse por alto por un órgano de control constitucional, para que en su momento la responsable deje insubsistente la resolución reclamada y, con plenitud de jurisdicción, determine la adecuación y aplicación de las penas o situaciones más benéficas para el denunciado, pues al sobrevenir una situación que lo beneficia, es correcto el proceder del Instituto Electoral Local, así como del Tribunal responsable, al determinar la no imposición de sanción alguna.

En mérito de lo narrado, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente número 22 del presente año, formado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de 29 de enero del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, en el procedimiento especial sancionador número 15 de este año, que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por el citado partido

político contra Esteban Estrada Ramírez y el Partido Movimiento Ciudadano.

En relación, la Litis planteada se propone dilucidar si la actuación y determinación de la autoridad responsable, es acorde a los principios de constitucionalidad y de legalidad que rigen la materia electoral, razón por la que deba ser confirmada, o si por el contrario vulnera dichas bases y en consecuencia debe ser revocada, modificada a la misma.

En el proyecto se propone determinar sustancialmente fundados y suficientes los motivos de queja esgrimidos para revocar la resolución combatida, respecto de los siguientes agravios y por las consideraciones que se exponen.

Se advierte que la autoridad responsable hace una interpretación incorrecta de los hechos controvertidos, al determinar que la impugnación se centraba únicamente en declarar la existencia o inexistencia de los actos anticipados de campaña, en atención a la denuncia interpuesta en contra del ciudadano Esteban Estrada Ramírez y del Partido Movimiento Ciudadano.

Sin observar además el actor en vía de agravio, solicitaba a la responsable la declaración de que la exposición de la imagen del precandidato a través de un espectacular, fuera del ámbito geográfico de competencia, estaba en contravención de las normas y principios de equidad e igualdad en la contienda electoral.

Lo anterior, porque a juicio del actor, el hecho de que se encontrara ubicada fuera de los límites de la demarcación territorial, en donde va a competir, en sí mismo era contrario a la Norma Electoral Local, sin embargo, la responsable centró y sustentó su estudio y resolución en determinar solamente si quedaba acreditada o no la existencia de actos anticipados de campaña.

En el proyecto, se propone determinar fundados los agravios, porque no debe permitirse que un precandidato posicione su imagen fuera del ámbito geográfico de donde va a contender, porque esto traería la posibilidad de un posicionamiento mayor del partido por el cual compite, anterior a la etapa de campaña, ante todo el electorado de la

elección a la que pretende contender, respecto de un municipio diverso a donde va a competir, dejando en consecuencia, en desventaja los candidatos de otros partidos del municipio donde se coloca la propaganda.

Como consecuencia, la responsable debió, para sustentar el sentido de sus determinaciones, aplicar los criterios de interpretación del Derecho Electoral, contenidos en la Constitución General de la República y el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Esto es, el Tribunal responsable debió tomar en cuenta las tres dimensiones de las normas jurídicas, como un elemento determinada para la conclusión del significado de los enunciados normativos.

Por tanto, a juicio del ponente, se propone revocar la resolución impugnada y ordenar a la autoridad responsable que emita una nueva resolución, de acuerdo con las consideraciones precisadas en el proyecto.

En seguida, doy cuenta con el recurso de apelación uno del presente año, promovido por Agustín Delgado Zamudio, mediante el cual impugna la resolución de 23 de enero del 2015, emitida por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Sinaloa, en que confirmó la determinación de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva en esa entidad federativa.

Mediante la cual, notificó al autor que causó baja en el procedimiento de selección y contratación de supervisores y capacitadores asistentes electorales, por no reunir los requisitos previstos en el artículo 303, numeral tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el proyecto, se plantea declarar infundados los agravios que hace valer el promovente y confirmar el acto reclamado, lo anterior, en primer término porque contrario a lo alegado por el accionante del examen de las constancias procesales, se advierte que para sustentar la determinación reclamada, la autoridad responsable sí expuso consideraciones jurídicas y soportó sus conclusiones, con base en medios de convicción que, en su concepto, le permitieron afirmar que

Agustín Delgado Zamudio aparece registrado como militante del Partido Revolucionario Institucional, y por tanto, no cumplía con las condiciones establecidas en la ley para ocupar el cargo de supervisor o capacitador asistente electoral.

Por otra parte, se propone declarar infundado el disenso, consistente en que la responsable tenía la obligación de solicitar al partido la documentación donde el recurrente manifestó su conformidad para afiliarse al mismo, lo anterior habida cuenta que, conforme a la normativa electoral, previo al inicio de cada proceso electoral federal, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos tiene la obligación de actualizar y verificar la veracidad de las listas de afiliados que le proporcionaron los partidos políticos y en ese sentido, la documental pública extendida por esa instancia, merece pleno valor demostrativo, de conformidad a lo previsto en el artículo 16 de la Ley adjetiva en la materia, máxime que no obra en el expediente prueba en contrario y que la responsable atendió además a otros medios de convicción para sustentar su determinación.

Por último, en la consulta se propone declarar infundada la queja consistente en que la resolución impugnada es ilegal a decir del recurrente sólo basó en el informe del Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE, documental que afirma carece de valor probatorio porque el partido político elabora padrones de militantes en los que de manera ficticia afilia a ciudadanos sin contar con su consentimiento, lo anterior en razón de que el actor es omiso en exponer razonamientos o hacer valer pruebas que acrediten sus asertos. Lo que reduce su agravio a una afirmación genérica.

Asimismo porque, como se apuntó, es equivocado que para sostener el sentido de su fallo las autoridades electorales se hubiesen basado únicamente en lo informado por la Dirección Ejecutiva señalada, sino que atendieron a diversos medios de prueba y a los procedimientos de verificación que se detallan en la resolución impugnada.

Finalmente doy cuenta conjunta con los recursos de apelación 2, 3, 4 y 6 de 2015 promovidos por Ramsés Odín Zambada León, Estanislao Flores Almodóvar, Flor Silvestre Perea Ruiz, José María Ramos Peralta, José Grande Rodríguez, Conrado Joel Castillo Camacho, Eleuterio Paredes Sánchez y Trinidad Guadalupe Barraza Barraza,

contra las resoluciones emitidas por la Junta Local Ejecutiva y, en su caso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa, en las que se confirmaron las determinaciones del órgano distrital administrativo del 05 distrito electoral nacional en la entidad referida de darlo de baja del procedimiento de selección para la contratación de supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales 2014-2015 en el 5 distrito electoral federal del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sinaloa con motivo de sus respectivas militancias en un partido político.

En el proyecto que se pone a consideración se propone calificarlos de infundados e inoperantes atendiendo las consideraciones siguientes: Respecto al agravio relativo a la legalidad del procedimiento llevado a cabo por el Consejo y la Junta Distrital para darlos de baja del proceso de selección de cuenta se propone calificarlo de infundado, toda vez que contrario a lo manifestado por los recurrentes la responsables al iniciar el estudio de los agravios realizó una investigación conforme a sus atribuciones para considerar que los actores eran militantes de un instituto político.

Por otra parte, se califica de inoperante ya que los recurrentes no señalan precepto alguno en el que dispongan el procedimiento que se debió seguir.

Igual calificativo el disenso en el que se duelen de la violación al artículo 1° constitucional por la supuesta discriminación, ya que en modo alguno se privó a los accionantes de sus derechos fundamentales, sino que el motivo de la separación del proceso en cuestión se debió al incumplimiento con el requisito establecido en el artículo 303, numeral 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En lo conducente al agravio por la supuesta violación al artículo 5 constitucional, deviene inoperante debido a que del contenido de los escritos de revisión, así como en los de apelación los accionantes reproducen en forma casi idéntica sus alegaciones, sin que sea posible advertir que se enderecen alegaciones con el fin de revocar o nulificar lo resuelto.

Tocante a las pruebas de otorgamiento de su consentimiento para ser afiliados a un partido político en el que los actores manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser afiliados al instituto político en cuestión, resulta inoperante ya que son omisos en exponer razonamientos lógico-jurídicos que demuestran sus aciertos, sino que se reducen en afirmaciones vagas, genéricas e imprecisas, en el mismo sentido se considera infundado, toda vez que contrario a la afirmación respecto de que la responsable se fundamentó únicamente en el oficio asignado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos para acreditar su militancia en determinado partido político, también sustentó sus resoluciones los oficios recibidos del Secretario de Organización del Partido Revolucionario Institucional, donde aparecen como militantes.

A su vez, se llevó a cabo la verificación de la información recibida.

Resulta inoperante el agravio en el cual consideran se vulnera el artículo 16 Constitucional, debido a que se valoró incorrectamente los argumentos implícitos, ello en virtud que los recurrentes no indican cuáles son esos argumentos a los que se refiere, sólo realiza simples manifestaciones genéricas.

Por último, concerniente al disenso sobre los requisitos constitucionales para ocupar el cargo consistente en la omisión de estudio a su agravio primigenio cuarto, respecto a que la Constitución no exige que los supervisores y capacitadores asistentes electorales no formen parte de un partido político, el agravio en análisis resulta infundado, toda vez que sí fue respondido por la responsable, tal y como se advierte de actuaciones.

En atención a las calificativas otorgadas a los motivos de reproche hechos valer por los recurrentes, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones impugnadas.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Tiene el uso de la voz el Magistrado Eugenio Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchísimas gracias, Magistrada Presidenta.

Para hacer mención que intervendré con dos asuntos en particular, el que se refiere al expediente marcado con la clave SGJRC19/2015 y el asunto que tiene que ver con el expediente marcado con el juicio para la revisión constitucional JRC22/2015, ambos de la ponencia del Magistrado Aguilar Sánchez.

Magistrado Aguilar Sánchez, con su venia también.

Hago uso de la voz, porque disiento de los proyectos a los que he hecho mención, pero en un orden lógico, me ocuparé primero del juicio de revisión constitucional 19 del 2005, en el que usted nos propone confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del estado de Sonora, en un recurso de apelación 56 del 2004.

El motivo de mi disenso, es y se sustenta fundamentalmente en un hecho que de todos nosotros es conocido, porque este juicio es un resultado de la cadena impugnativa que ha venido desarrollándose en relación con una queja administrativa que se pronunció en contra del acuerdo 21, en el que el Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana del estado de Sonora, determinó que no existía una conducta sancionable, por lo tanto absolvió en la materia de esa queja.

La materia de esa queja en el fondo, tenía que ver con supuestos, ya no supuestos en estos momentos, ya puedo decir con actos de difamación de contrincantes políticos.

Bueno, pues esta queja, fue impugnada en un recurso de apelación, en el cual se registró bajo la clave RAPP-17-2014 en el que el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, confirmó el referido acuerdo. Contra esa resolución, se promovió el juicio de revisión Constitucional que nosotros recibimos y marcamos con el número JRC-64-2004, mismo que ordenó revocar la sentencia emitida por el Tribunal

Electoral local, en el que confirmaba el acuerdo en el que se decía que no existían elementos para tener por considerada la conducta infractora ni su probable responsable.

En ese asunto, nosotros señalábamos que debía analizarse adecuadamente los actos relacionados con las pruebas que se habían aportado y, consecuentemente establecerse lo conducente en relación a la responsabilidad o no del actor. Se dejó en plena libertad de jurisdicción, desde luego.

Y en cumplimiento de dicha ejecutoria, mediante el acuerdo 35, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora volvió a declarar infundada la denuncia presentada por la presentación de actos migratorios. Volvió a considerar que no se habían dado, que no se encuadraban dentro de migración los actos, las conductas denunciadas y que por lo tanto, había de absolverse al partido denunciado.

Contra esta nueva declaratoria que se hizo, desde luego en plenitud de jurisdicción, se emitió, se interpuso otro recurso de apelación, que en ese entonces fue el registrado con RASP-33-2014, mismo que conoció el Tribunal Electoral del Estado de Sonora.

Bueno, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora se abocó al fondo del asunto y consideró que los agravios fundados, consideró fundados los agravios que había promovido en su momento el partido actor y revocó el acuerdo 35 para el siguiente efecto, para que se declarara responsable al partido denunciado y a otras personas involucradas en ese fin, por la difusión de propaganda con expresiones que, efectivamente denigraban la imagen de otro partido, el partido denunciante.

Y en ese orden de ideas fue, que dicho Tribunal ordenó al Instituto que determinara las sanciones. Era el único aspecto que hacía falta.

Ya se le dijo: “Efectivamente está la conducta sancionada, y existe un responsable, lo único que resta es que se determinen las sanciones pertinentes”.

Y en ese orden de ideas el partido denunciado acude ante nosotros en un juicio de revisión constitucional 93 del 2014, también resuelto en la Ponencia de usted, señor Magistrado, Abel Aguilar en el que se consideró que los agravios que planteaba el Partido Acción Nacional eran infundados y en otra parte inoperantes por las razones que se expresan puntualmente en el proyecto y que yo, en su momento, suscribí de conformidad con usted, porque considero se encuentra apegado a los términos de la litis que fue planteada en ese asunto.

dentro de otras cuestiones que ahí se señalaron se dijo, entre otras cosas, que el Tribunal responsable que el actor había señalado que la materia del recurso de apelación ya había sido determinada previamente, por lo que se debía tener como cosa juzgada sin que el Partido Acción Nacional deba ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

En contestación a ese agravio se le dijo que era infundado e inoperante porque no había operado la cosa juzgada, cosa que es verdad, dado que en última instancia ese asunto estaba *sub iudice* precisamente por la propositiva interposición del JRD 93 del 2014, pero a final de cuentas lo verdaderamente importante aquí es que nosotros resolvimos confirmar la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, y esto con fecha 16 de octubre de 2014. Confirmar esa resolución, una resolución que ordenaba, que tenía por acreditada una responsabilidad en una denuncia administrativa electoral y que tenía también acreditada la responsabilidad de los institutos denunciados.

Únicamente faltaba el aspecto de que se ordenara al instituto, se le ordenó al instituto que determinará la sanción que correspondía en relación con esas conductas ya resueltas, que eran contrarias a derecho y ya establecidas como violaciones a la propia norma. Restaba entonces determinar las sanciones.

Desde el 14 de octubre de 2014, han transcurrido bastante tiempo, y el tema aquí es que el instituto al resolver el punto correspondiente señaló que no procedía el mismo, la aplicación de la sanción alguna de los denunciados, porque operaba en beneficio del actor la cuestión de la cosa, de la modificación a la Constitución, en el sentido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no

establecía o eliminó de su texto el sentido de los artículos que hablaban de la prohibición de propaganda denigratoria.

En esa medida, se interpone otro recurso de apelación, el 56 del 2004, que declara fundados esos agravios y confirma la resolución del acto reclamado que ahora nosotros estamos revisando a nuestra vez, en este juicio de revisión constitucional electoral.

Y el partido actor en nuestro juicio ciudadano, entre otros agravios señala puntualmente el hecho de que se está ante la ejecución de una resolución, y que en todo caso, esta resolución ya es de orden público, porque pues nada más era el cumplimiento de la sentencia, y por lo tanto, no podía traerse como consecuencia de esto, las modificaciones constitucionales.

Y yo considero que efectivamente tiene razón en este agravio que nos está planteando la parte actora, porque efectivamente, en tratándose de cosa juzgada, lo verdaderamente trascendente es ya la ejecución de las penas.

Y me encuentro yo con algunas tesis que se refieren a esto, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación me tomaré la libertad de leérselas literalmente, en los aspectos que importa, en la tesis 2AJ22 del 2013, de la Décima época, consultable en la página 131 de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su gaceta de jurisprudencias, señala lo siguiente:

Dice en lo que importa el beneficio de la aplicación retroactiva de una Norma --que éste es el tema--, la aplicación retroactiva del hecho de que la Constitución ahora ya no prevea la sanción que establece el Código Electoral, que quiero aquí, antes de leer esta tesis, hacer una aclaración que estimo pertinente, que si bien es cierto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya no eliminó dentro de su texto la palabra actos que denigren, lo cierto es que el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora vigente, señala que la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones, y a los propios partidos o que calumnien a las personas, tal como estaba redactado con anterioridad a estas reformas pertinentes.

Entonces, se trata de un tema de aplicación de legalidad en la propia entidad federativa, donde todavía está vigente esa norma y no se ha declarado su inconstitucionalidad de manera expresa por ningún tribunal de nuestro país, desde luego con competencia y facultades para hacerlo.

Señala la Segunda Sala en relación con el tema de la aplicación retroactiva de las normas más favorables, que en sí la base de la esencia del proyecto que nos pone a nuestra consideración, que el beneficio de la aplicación retroactiva de la norma posterior, más favorable, respecto de las multas fiscales, en este caso, mutatis mutandi, de una sanción administrativa sancionadora electoral, opera siempre que dicha norma se expide o cobra vigencia cuando aún no emite la resolución correspondiente o se encuentra transcurriendo el plazo legal, que tiene la autoridad para hacerlo.

Hay otra tesis que nos señala, de la Segunda Sala, que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, sea concreto o difuso, es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto de inaplicación y esto fue lo que ocurrió en este caso.

Lejos de cumplir la ordenanza del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el Instituto Electoral del Estado de esa misma entidad, lo que hizo fue aplicar un beneficio de manera retroactiva, en relación con la Constitución, y esto implica que está ejerciendo y control constitucional, en relación con un acto en el que no es factible. ¿Por qué no es factible? Porque las disposiciones jurídicas deben sí, es verdad, interpretar en el sentido más favorable a las personas, pero sin que ello llegue a descuidar las facultades y funciones que deben de desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales.

Quiero señalar que, en el presente caso no debiera más que cumplirse nuestra resolución, porque de igual manera resulta aplicable el derecho penal de que la ley más benigna debe aplicarse con efectos retroactivos en favor del infractor, cuando se esté ante la presencia de otro tipo de sanciones administrativas, como las que en este caso se están ventilando, pero siempre y cuando estas deriven de una

resolución que constituye cosa, no deriven de una resolución que constituye cosa juzgada.

Y en el caso, estábamos ya ante una resolución que constituía ya cosa juzgada o que se encuentra en etapa de ejecución. Estábamos ante una resolución que se encontraba en etapa de ejecución y lo único que restaba era que se aplicara esa sanción.

Entonces, pues, en este supuesto, el bien jurídico tutelada no es la libertad del individuo o la imposición de la sanción en materia electoral, sino su seguridad jurídica, por lo que, al aplicarse el principio de retroactividad de sanciones administrativas, como lo son las derivadas de la resolución, de que constituye cosa juzgada o que se encuentran en la etapa de ejecución se contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el citado precepto constitucional, pues debe, en el artículo 14 constitucional, pues debe considerarse que la aplicación retroactiva en materia administrativa electoral es aplicaba a admitirse la resolución que defina la situación del gobernado en aquel momento. Pero esos momentos ya transcurrieron cuando se hizo valer el juicio de revisión constitucional 64 del 2014, el recurso de apelación 33 del 2014, el juicio de revisión constitucional 93 de 2014, que nosotros conocimos.

Consecuentemente no se está en esa hipótesis, y de esa manera se está ya ante una sentencia que es cosa juzgada. Y como la cosa juzgada es una institución que debe entenderse como la inmutabilidad de lo resuelto en la sentencia o resoluciones firmes, lo cual precisamente fue establecido por razones de seguridad jurídica, es que en el presente caso debiera de revocarse la resolución materia de la presente impugnación, como bien lo señala el partido actor en sus agravios, y ordenarse al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora que impugna la sanción que era lo único o determine la sanción correspondiente que era lo único o era la materia de la ejecución, porque en el resto ya existe una sentencia en la que sea definido la situación jurídica, ha causado estado y sabemos que se está ante una norma individualizada en la que se señaló que existía responsabilidad por violación al artículo 2, permítanme un segundo, por violación al artículo 216 de la ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora, y además porque eso sería congruente con los propios transitorios de la propia ley que

establece en su artículo 4° transitorio de la última reforma, que los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto serán resueltos conforme a la norma vigente al momento de su inicio.

Entonces no tiene porqué aplicarse retroactivamente una, en beneficio del actor esta situación, primero, porque los artículos transitorios del Código Electoral no lo permiten, y segundo, porque el tema de que se trata no es un tema *sub iudice*, sino es un tema de cosa juzgada que debe de ejecutarse porque las sentencias de los tribunales son de orden público y deben de tener su cabal cumplimiento.

En esa medida, Magistrada Presidenta, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, me temo que disenso de su proyecto y, por lo tanto, estaré en contra del mismo para que, en todo caso, se declare fundado el agravio en el que se señala que se está ante la presencia de cosa juzgada, y se ordene revocar la resolución para que el Tribunal Local, para que en todo caso se ordene al Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana del estado de Sonora, que determine la sanción que corresponda a la infracción que ya se había determinado y por la responsabilidad de las personas a las que se les había imputado.

Es cuanto, Magistrados.

Me refiero a éste, y después me refiero al 22 o ustedes vean.

Entonces, van a responder ahorita éste.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí.

Quiere hacer uso de la voz, supongo, Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, claro, con mucho gusto.

Gracias, Magistrada Presidenta; señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

He escuchado con mucho detenimiento su intervención, los argumentos expuestos en relación a su disenso. Además ha hecho de verdad una excelente relatoría del asunto, es un asunto sin lugar a dudas que ha tenido una cadena impugnativa grande, ya como se ha reseñado.

No compartiría evidentemente la parte central de este disenso. Por un lado, considero que de manera alguna el Consejo Estatal Electoral de Sonora, cuando le fue remitido el expediente para efectos de determinar, de individualizar la sanción, esta aseveración de que realizó control de constitucionalidad y de que se da a entender inaplica una norma.

Como se advierte del proyecto, esta decisión del Instituto Electoral fue confirmada por el Tribunal Estatal de Sonora y efectivamente éste es el acto reclamado en el presente juicio de revisión constitucional; pero señalo, no comparto esta afirmación, porque el Consejo Estatal Electoral, más bien desde mi perspectiva, con los sustentos del proyecto, lo que está realizando es aplicar la Reforma Político-Electoral, esta Reforma vigente a partir de febrero de 2014.

Y creo, considero que esta autoridad administrativa pues cumple con esta exigencia del artículo 1º Constitucional, de proteger, promover, defender y garantizar derechos fundamentales, dentro de ellos los derechos político-electorales.

Ciertamente hablamos de un partido político. No perdamos de vista, y han sido criterios reiterados del más alto Tribunal de la Suprema Corte, que los partidos políticos pueden considerarse o son personas morales, sabemos desde la perspectiva electoral que son entidades de interés público, pero jurídicamente las podemos considerar personas morales y ha establecido la Suprema Corte que, por supuesto los derechos humanos, los derechos fundamentales son propios de personas físicas y de personas morales.

Considero que el Consejo Estatal Electoral de Sonora, lo que hace es aplicar la reforma constitucional en materia político-electoral, en la parte en la que precisamente eliminó la prohibición de propaganda denostativa de partidos políticos e instituciones, y recordemos los textos.

En el texto anterior a esta reforma, en el texto anterior a febrero de 2014, el artículo 41, base Tercera, apartado C, de la Constitución federal, indicaba en la propaganda política o electoral, que difundan los partidos, deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

Y en el texto reformado, vigente a partir del día siguiente de su publicación, 10 de febrero de 2014, indica en la propaganda política o electoral, que difundan los partidos o candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Como lo advertimos, no está prohibida esta presunta denigración de instituciones o partidos políticos, sino que la prohibición para propaganda política o propaganda electoral es esta propaganda que calumnie a las personas.

Entonces, considero que el Consejo Estatal Electoral, al turnársele este expediente aplicó precisamente la reforma constitucional en materia político-electoral.

Además, es bien conocido que en los procedimientos especiales sancionadores, son aplicables los principios del *ius puniendi*, y dentro de estos principios, pues está el principio de retroactividad, de las leyes que bien lo sabemos, la prohibición es aplicarlo en perjuicio de las personas, pero no así en su beneficio.

Este precepto, que ciertamente, este precepto constitucional, esta norma constitucional que ciertamente es posterior a la comisión de estos hechos, verdad, lo que hizo la autoridad es aplicarlo en beneficio del Instituto político.

En consecuencia, insisto, como se sostiene en el proyecto, considero que tanto el Tribunal Estatal Electoral, al confirmar este criterio del instituto electoral aplicó este principio básico de la materia penal, este principio del *ius puniendi* aplicable al procedimiento especial sancionador, y en este sentido cumplió con el mandato previsto en el artículo 1° constitucional.

En relación al argumento de la tesis que refiere, antes de ese criterio, perdón, en el mismo proyecto se señala que el pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en cuanto a esta temática contenida en la acción de inconstitucionalidad 35 del 2014 y acumuladas, donde la Suprema Corte entre una serie de pronunciamientos señaló que esta presunta denigración a instituciones y partidos políticos ya no es una restricción válida a la libertad de expresión.

En este contexto, como se estima en el proyecto, están dados los elementos para confirmar el acto reclamado.

Y en relación con el argumento relativo a la inaplicabilidad de este criterio, cuando existe cosa juzgada, citando el criterio de un tribunal colegiado, quiero señalar que igualmente existe un criterio relativamente reciente de marzo del 2012, del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito del rubro Ficha Signalética y Antecedentes Penales conforme al principio de retroactividad en beneficio del reo procede su destrucción si la porción normativa que preveía el tipo penal por el que se condenó al sentenciado fue derogada.

Y en la parte que nos interesa del texto indica: “Si la porción normativa que preveía el tipo penal por el que se condenó al sentenciado fue derogada, dejó de ser relevante para el derecho penal y para la potestad punitiva del Estado, lo que beneficia a quienes fueron sentenciado y se les tuvo por extinguida la pena impuesta aun al existir cosa juzgada”.

En este tenor, insisto, y después de escuchar con todo detenimiento los argumentos de este disenso, los argumentos que en este momento expongo, me llevan a concluir y a ratificar en esta sesión tanto el contenido, las consideraciones como el sentido puesto a la consideración de usted, señor Magistrado y de la Magistrada Presidenta.

Agradezco lo atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias.

Yo aprovecharé también para hacer mi posicionamiento, que en este caso es con el criterio del proyecto del Magistrado Abel Aguilar, y para mayor ilustración del tema me permitiré, porque considero que conviene recordar los antecedentes del caso, aunque sea de manera somera, lo señalaría.

Como ya escuchamos también, porque creo que hizo una exposición muy adecuada además el Magistrado Eugenio Partida también, el 31 de enero del año 2014, el Partido Revolucionario Institucional presentó denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Sonora, en contra del Partido Acción Nacional y otros, por la presunta realización de actos denigratorios, hacia el partido denunciante.

Dicha queja en principio, fue declarada infundada por el órgano electoral local mencionado.

Después de una serie de impugnaciones, mediante sentencia del 14 de agosto del año pasado, emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, se declaró responsable al Partido Acción Nacional, por la difusión de propaganda con expresiones que denigraban la imagen del Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia, se ordenó al Instituto Electoral Local, individualizar a la sanción correspondiente.

Cabe referir que la citada resolución, fue confirmada por esta Sala Regional, como bien lo señalaron también previamente, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral 93 de 2014.

En este orden de ideas, por acuerdo del 9 de diciembre de 2014, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la Entidad en trato, determinó que no procedía la aplicación de sanción alguna, con motivo de la infracción decretada por el Tribunal Electoral Local.

Esto derivado de la interpretación conforme con la Constitución Federal, realizada por el citado órgano administrativo electoral, de la que concluyó que la conducta consistente en expresiones que denigren a los partidos políticos, no constituía ningún tipo de infracción.

Y bueno, inconforme con lo anterior, el partido denunciante, es decir, el Revolucionario Institucional, acudió en apelación ante el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, órgano que en su momento confirmó el proceder del Instituto Local, y en consecuencia determinó la imposibilidad de aplicar sanción alguna.

La impugnación de esta última resolución, es la que hoy nos ocupa, con motivo del proyecto que se acaba de dar cuenta.

En la sentencia reclamada, el Tribunal responsable sustenta su proceder básicamente en que al detectar el Instituto Electoral una causa legal que impedía el cumplimiento de la ejecutoria que declaraba la existencia de la infracción, no se generaba un quebranto al orden constitucional, sino que al contrario, se presentaba precisamente un acatamiento y observancia a la reforma constitucional del 10 de febrero del 2014, en la que se suprimió precisamente, del artículo 41, la prohibición de que la propaganda electoral contuviera expresiones que denigraran a los partidos políticos.

Es así que, el Instituto Estatal Electoral sonorense privilegió la garantía contenida en el artículo 14 de la norma fundamental, en el sentido de aplicar retroactiva a favor de los gobernados, la norma más favorable a sus intereses.

Asimismo, con el fin de corroborar la legalidad en el actuar del instituto electoral local, el Tribunal Electoral de Sonora, sostiene su resolución, que incluso en diversos recursos de apelación de su propio índice, ya existía pronunciamiento en el que se declaró la inaplicación de las normas estatales, que consideraban como conducta ilícita la manifestación de ideas con contenido denigrante hacia los partidos políticos; de ahí que el proceder del Instituto Electoral se encontraba apegado a derecho, es lo que sostenía en ese momento el Tribunal.

Ahora bien, con independencia del estándar de protección constitucional, adoptado por el Tribunal local del estado de Sonora, del escrito demanda que incumbe a la presente instancia, se advierte, por un lado que el partido actor se limita a reproducir los agravios hechos valer en la sede local, lo que produce necesariamente, creemos así, su inoperancia.

De esta manera, se observa una insuficiencia para combatir el criterio toral de la responsable, sobre la aplicación retroactiva de la norma más favorable al gobernado, lo que a su vez genera infundado el agravio de mérito.

Bien, de esta manera, al guardar el juicio de revisión constitucional electoral, una cualidad de estricto derecho, es que comparto la calificación de los agravios que están contenidos en la propuesta que nos está presentando el señor magistrado Abel Aguilar.

Por otro lado, no obstante la deficiencia de la expresión de los agravios, detectada en el proyecto que nos ocupa, estoy convencida que la eventual aplicación de la sanción atinente, sobre la base de una infracción que no supera el teste de constitucionalidad, iría en contra precisamente del deber de todo servidor público para observar y hacer valer la Constitución, conforme lo dispone ella misma en su artículo 133.

Y bien, de esta manera considero que en especie se presentan principios sustantivos de entidad superior, que permiten concluir, en el sentido de que, cualesquiera que fuera el camino procesal seguido por las autoridades locales del estado de Sonora para dar tratamiento a la existencia de una sanción inconstitucional, lo que finalmente encontró lugar fue el cumplimiento de la obligación constitucional para garantizar la protección más amplia de los derechos fundamentales de las personas físicas o morales, pues no hay que olvidar que tal disposición se encuentra dirigida a todas las autoridades del país, con independencia de sus funciones, sean administrativa o sean jurisdiccionales.

Y en ese sentido sería mi participación para apoyar la postura presentada por el ponente.

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Nada para replicar en relación con este, precisamente, este tema. Yo desde luego que no estoy en contra de la aplicación retroactiva en beneficio, como lo establece la Constitución. Yo estoy plenamente en favor de esa aplicación retroactiva. Pero entratándose de asuntos que están para

resolverse, no en asunto en los que ya se haya emitido una resolución, en los que lo que está aquí en juego no es en sí misma la aplicación retroactiva o no, sino la ejecución de una resolución que ha causado estado y que, por lo tanto, es una norma individualizada que se debe de acatar, al igual que se debe de acatar la Constitución se deben de acatar las normas individualizadas que son nuestras sentencias o las sentencias de los tribunales electorales en su momento que tengan conocimiento de esas resoluciones, porque este acatamiento es de orden público.

Entonces aquí estamos ante la presencia de dos preceptos constitucionales, el 14, que nos establece con puntualidad y me permito leerlo para ese efecto, que establece que nadie podrá ser privado de su libertad, derechos o sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas.

Y que en los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada exactamente aplicable al delito de que se trate.

En este caso consecuencia de este artículo es precisamente la ejecutabilidad de las sentencias. Esa es la única manera como se puede ejercer un derecho o aplicar un derecho. En este caso si bien el artículo 41 ya no habla de la denigración.

Tengo en estudio y lo analicé con mucha puntualidad, precisamente el proyecto de la acción de inconstitucionalidad 25-2014 y sus acumulados 74, 76 y 83 del 2014 que promovieron respectivamente los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Partido Acción Nacional, en contra del texto de un artículo precisamente en el que dentro de la ley, de la legislación, como ocurre en el caso de Sonora el artículo 276, se establecía que estaban prohibidas las expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En esta ocasión la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectivamente declaró que una norma como ésta es inconstitucional, y lo dijo en esta resolución emitida el 2 de octubre de 2014.

Pero señaló en una parte de esta resolución, y voy a leer literalmente. “En efecto, la propaganda política o electoral que denigre las instituciones o los partidos políticos, no ataca per sé la moral, la vida privada o los derechos de terceros, ni provoca algún delito o perturba el orden público, pero para poder determinar que ese sea el caso, es necesario analizar los supuestos concretos de propaganda política o electoral”. O sea, no es que esté ya permitido que se denigre a los partidos políticos contendientes ni mucho menos.

La prohibición debe de seguir desde el punto de vista o lo que la Corte señaló es que en los textos no se debe de poner, porque esto implicaría censurar de manera previa a la propaganda política-electoral, y así termina este párrafo que les estoy leyendo.

Pero eso no implica que no se analice cada caso en particular, porque la misma Corte lo señala claramente, que debe de analizarse cada caso para poder determinar la situación de cada caso, y señala como base para declararla inconstitucional, que pues esto es para evitarse una medida restrictiva de la libertad de expresión, pero de manera adelantada.

Y dice otro razonamiento donde señala: “como ya hemos dicho, la declaración de invalidez de la porción normativa que se ha analizado, expresiones que denigren a las instituciones o partidos políticos, no implica que en el futuro no puedan restringirse expresiones que se encuadren en algunos de los supuestos de restricción jurídica, previstos en el artículo 6 Constitucional.

Y bueno, se continúa consolidado, hasta decir que debe de inaplicarse esa porción normativa.

Ese es el texto que se deriva de la acción de inconstitucionalidad, que tengo a bien señalar en este aspecto. ¿Y por qué lo digo? Pues precisamente, porque mi punto de disenso está en que aquí estamos ante una situación de cosa juzgada, cosa juzgada que nos lleva necesariamente a determinar que la resolución en sí misma, debe de cumplimentarse independientemente de la porción normativa.

Y tan es así, que vuelvo a retomar el tema, y que además es sustancial para resolver en este asunto, de la manera como se ha resuelto y como ha venido volviéndose la cadena impugnativa en este caso.

Como bien lo señaló, Magistrada Presidenta, el 31 de enero, fue que se presentó la denuncia.

Y la resolución, la primera resolución impugnada, fue el 29 de abril siguiente.

Esto es, ya había sido reformada la Constitución Política de los Estados Mexicanos este 29 de abril.

En este momento, en todo caso, es cuando debió haberse aplicado ese beneficio de retroactividad, porque las reformas habían sido anteriores a la fecha de la emisión de la resolución.

Sin embargo, se promovió un recurso en contra de la resolución que declaraba infundada e improcedente esta denuncia; y ese recurso de apelación es resuelto, señalando, confirmándose el 25 de junio, el Tribunal local lo confirmó y nosotros, en una revisión que hicimos el 3 de julio de la presente anualidad, ya cuatro o cinco meses después de que había operado la reforma constitucional, revocamos y dijimos que, leo literalmente los puntos resolutive de nuestra sentencia: se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral, por las razones expuestas en el considerando 5º y consecuentes, y se deja sin efectos el acuerdo 21, ese acuerdo que ya había absuelto por razones de naturaleza jurídica. Y se vincula al Consejo Estatal para que, en términos de la parte considerativa de esta sentencia, resuelva lo correspondiente.

Contra esta resolución, viene de nuevo el acuerdo y el Instituto Electoral del Estado de Sonora vuelve a declarar infundada la denuncia. Viene un segundo recurso de apelación, que se promovió el 14 de agosto, ya las reformas constituciones se había dado.

Y nosotros resolvemos, se resuelve ese recurso el 14 de agosto; y el acto impugnado, por lo menos en JRC-93 que es el precedente al nuestro, se emite el 23 de septiembre, en el que nosotros declaramos

fundados los agravios expresados, revocamos la resolución contenida en el Acuerdo número 35 que confirmaba y ordenaba que se estudie el fondo del asunto, o sea, el caso concreto. Estamos hablando de un caso concreto que estamos analizando y donde consideramos que sí existe, no del beneficio o no de la aplicación de una Norma Constitucional.

Y así fue, que se fue al Tribunal, donde se radicó el asunto, se resolvió en los términos de considerar que estaba acreditado el elemento punitivo, o sea la conducta punitiva, que además, vuelvo a insistir, está prevista en el artículo 216 del Código estatal del Estado de Sonora y que al estar acreditada, procedía la conducta, así como la responsabilidad, procedía únicamente a que se ejecutara la sanción, a esa conducta y a esa infracción y el Instituto local la determinara.

Eso es, esta es la cadena impugnativa de manera puntual, lo que ocurrió. Entonces, estamos ante la ejecución de una sentencia, ya no, que ya causó Estado, que ya es definitiva y firme, y cuyo cumplimiento es de orden público.

Por lo tanto, en este momento, nosotros no podemos estimar que sea correcta la determinación que hace el Instituto local, en el nuevo acto reclamado, de señalarse que opera este beneficio, porque en todo caso eso debió haberse resuelto desde la primera ocasión en que el Consejo Estatal Electoral de Participación Ciudadana en el Estado de Sonora tomó esta determinación que fue el 25 de abril, casi un mes y medio después de las reformas constitucionales de febrero de 2014.

Es cuanto, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Si no hay intervenciones le solicitaría, Señor Secretario General, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Una pregunta, ¿sería solamente en relación con este asunto o con todos los asuntos? Porque entiendo que había alguna otra discrepancia.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Sería con todos los asuntos, Señor Magistrado, y yo haría la precisión correspondiente.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Pero falta entonces la intervención, otra intervención.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: A continuación me referiré al juicio de revisión constitucional 22 del 2015, que promueve el Partido Acción Nacional en contra del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el que su señoría nos propone declarar fundado un agravio toral que tiene que ver con uno de los puntos de derecho que están en discusión en esta mesa, que es precisamente la de si los partidos políticos de un municipio pueden colocar o no propaganda en otro municipio del área conurbada de la ciudad de Guadalajara.

En este caso particular Tlaquepaque, se encuentra vinculado el municipio de Tlaquepaque y el municipio de Zapopan, en el que se colocó propaganda de precampaña electoral en lugares estratégicos de ingreso a la ciudad como lo son las carreteras de ingreso, las autopistas de ingreso, particularmente a esta ciudad, ubicadas en los municipios de Zapopan, Tlaquepaque.

La postura que se manifiesta en el proyecto es, desde mi punto de vista, en el sentido de que no está permitido que los partidos políticos coloquen propaganda electoral en otros municipios, y que se basa además en una interpretación extensa y a la legislación en materia electoral que tiene que ver con la distritación, que tiene que ver con el señalamiento de límites, ya sea municipales, distritales o estatales, etcétera.

Desde mi punto de vista esta apreciación o este análisis o este resultado no debe darse en los temas de naturaleza de las quejas administrativas especiales, como la que se está resolviendo.

¿Por qué? Porque en primer lugar, como ya cité en el artículo 14 Constitucional, se señala que en materia penal, desde luego la Constitución habla de materia penal.

Están prohibidas las interpretaciones por analogía, extensión, mayoría de razón, etcétera.

Y éste es un tema, las quejas administrativas sancionadoras o los procedimientos especiales sancionadores en materia electoral, es un procedimiento que tiene que ver precisamente con cuestiones de naturaleza punitiva, porque se van a analizar conductas que establezcan los actores políticos en una contienda electoral, desde la perspectiva de la violación o no a una norma dada.

En este supuesto, es de señalar que para mí los artículos que se citan en el proyecto, de ninguna manera tienen relación con el aspecto a dilucidar, que es precisamente el de la colocación de propagandas por los partidos políticos, porque los artículos de nuestra Legislación, de la Legislación del Estado de Jalisco, señalan de manera puntual, cuál es en sí el alcance de la Norma.

Aquí tenemos nosotros una Norma que señala exclusivamente una limitación a los partidos políticos, de colocar propaganda que no contenga los requisitos que la propia legislación establece.

Pero en momento alguno, encuentro yo un artículo que prohíba la colocación de propaganda en municipios del área conurbada de esta ciudad de Guadalajara, que inclusive, está reconocida por decreto como una situación fáctica de realidad política de convivencia dentro de nuestra área metropolitana, el que todos estos municipios se encuentren integrados y sean considerados como uno solo para los efectos legales consecuentes, incluido el electoral.

Yo no encuentro una norma que prohíba la colocación de propaganda en ninguno de los distritos y por el contrario, encuentro que estas facultades, como bien lo señaló el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, se encuentran inmersas dentro de la propia posibilidad de la relación que pueda existir en un área conurbada, porque además, los partidos políticos tienen limitación en cuanto a la propaganda, al gasto

que se haga en ella, pero en ningún artículo, incluidos los citados que se ponen aquí, que habla en sí de geografía electoral, pero que no hablan de una prohibición de que los militantes de un partido político puedan poner propaganda donde más les conviene para su posicionamiento político en el municipio.

Desde luego que la propaganda debe de referirse al candidato y al municipio, pero es la propaganda, no estamos hablando de la colocación en sí misma, la propaganda siempre se refiere al candidato del municipio.

Y esa propaganda está dirigida para que la vean, fundamentalmente las personas que transitan habitualmente por esos grandes ductos de comunicación, que son las carreteras de ingreso, salida de la Ciudad de Guadalajara.

Entonces, si nosotros partidos del principio constitucional de que, ninguna ley puede, ninguna ley debe de ser restrictiva para el análisis de las quejas, de que las quejas en materia electoral participan precisamente de la posibilidad del hecho de que, se trata de derecho administrativo sancionador, esta situación les da una característica muy especial. Una característica que tiene que ver con el hecho de que, si nosotros vamos a sancionar una conducta, aquí el tema a dilucidar con nosotros es si la colocación de propaganda en un municipio distinto va a ser materia de sanción o no para éste, para los partidos políticos involucrados en las denuncias.

Ese es un tema de sanción, de punibilidad. No se está analizando constitucionalidad o no de artículos, o si está o no mal redactado un artículo, etcétera. Se está analizando un esquema de si se trasgrede o no un numeral, en este caso, la posición de la mayoría es que sí existe una trasgresión a la legislación, por el hecho de que coloque propaganda electoral en municipios diferentes al de la campaña, que el candidato que colocó esa propaganda está realizando.

Desde luego que si no existe esa prohibición, de manera expresa, porque se está ante una cuestión que tiene el carácter de *ius puniendi*, donde aplica la tesis de la Sala Superior que dice: que el derecho administrativo sancionar electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi*, desarrollados por el derecho penal.

Voy a leer el texto del artículo 263, que se refiere a la propaganda, para que se vea como no hay ninguna prohibición.

Dice el artículo primero, artículo 263: en la colocación de propaganda electoral, los partidos y candidatos observarán las reglas siguiente: uno, no podrá colocarse en elementos de equipamiento urbano ni obstaculizar en forma alguna forma la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes, ordenarán el retiro de propaganda electoral contraria a esta norma. O sea, que se coloque en infraestructura pública, que no es el caso. Aquí nada dice que no podrán colocarse en otros municipios.

Se exceptúa de la presente disposición, aquel equipamiento urbano, que por su diseño o estructura, está destinado para el uso de la propaganda, siempre que cuente con las licencias municipios correspondientes.

Fracción II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada siempre que medie permiso escrito del propietario. Nada dice en relación de que se prohíba que sean exclusivamente del municipio donde se está conteniendo.

Tres, podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del instituto previo acuerdo con las autoridades correspondientes. Tampoco es el caso de una limitación a que se coloque en municipios distintos.

Quinto, no podrá colocarse y fijarse, pintarse en monumentos ni en edificios públicos. Volvemos a ver que no existe prohibición alguna.

Los aspirantes, precandidatos y candidatos deberán retirar y borrar totalmente cualquier propaganda electoral referente a su propia campaña o precampaña en un plazo máximo de 30 días naturales posteriores a la jornada electoral a la fecha de selección de candidatos. Tampoco encuentro la prohibición en este apartado del precepto.

El cumplimiento de esta disposición es responsabilidad solidaria de los partidos políticos.

Bueno, bajo esa tesitura reitero el contenido de la tesis 45 de 2002 que señala que le son aplicables los principios. Uno de los principios, como ya lo señalé, es del 14 constitucional de que no se puede aplicar pena alguna. Y aquí se estaría aplicando una pena, porque la consecuencia de que nosotros declaremos ilegal o que declaremos que no está dentro de la, que es, que de acuerdo con una interpretación sistemática y funcional de las diversas normas que se citan está prohibido, estamos haciendo una aplicación de sanción por analogía o mayoría de razón que prohíbe el artículo 14 constitucional.

El criterio citado explica con claridad, el de la tesis, que dentro del *ius puniendi* existen dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas de acuerdo a los valores que se pretenden tutelar y reprimir.

Estos son el Derecho Penal y el Derecho Administrativo Sancionador. El primero tutela los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado, que son fundamentales para su existencia. Se aboca a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tiene por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo la función electoral.

Lo anterior se robustece con el sustento que tiene también la tesis de jurisprudencia que dice que el régimen administrativo sancionador electoral le son aplicables los principios jurídicos del Derecho Penal.

De esta manera este tipo de cuestiones deben de resolverse conforme a la norma expresa y al tenor de la ley sin aplicación de criterios o de análisis sistemáticos o funcionales, como en el proyecto se hace, porque aquí opera de manera manifiesta el principio de la expresión latina de: *nullum crimen nulla poena sine lege praevia, stricta, stricta*. El cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existen un principio de reserva legal, lo no prohibido está permitido. Y en este caso la ley no prohíbe la colocación de propaganda electoral fuera de los, digo, no prohíbe la comunicación de propaganda en municipios fuera del que es materia de la contienda electoral.

b) Un supuesto normativo y la sanción deben de estar determinados legislativamente en forma previa a la Comisión del hecho; nosotros de resolver en el sentido que se está proponiendo por su señoría, estaríamos resolviendo en contra de este otro principio, porque esto no estaba determinado legislativamente anteriormente, aunque judicialmente nosotros lo podamos decir, legislativamente no está previsto, y por lo tanto, no puede ser objeto de sanción.

Tercero, una norma jurídica que prevea una falta o sanción, debe estar expresada en forma escrita, abstracta, general e impersonal. En este caso no está hecho de esa manera, y por último, una interpretación y aplicación estrictas de las normas, porque el ejercicio del poder correctivo del estado es acortado y limitado, por lo que los requisitos para su puesta en marcha, deben ser estrechos y restrictivos.

Los requisitos para que nosotros podamos establecer sanciones son estrechos y restrictivos, y en este caso, el hecho de hacer un análisis como el que se hace en el proyecto, lo único que nos está llevando es a restringir los derechos electorales de los partidos políticos de colocar la propaganda en los lugares en que ellos lo estimen, les pueda beneficiar más, como son los lugares de acceso a la ciudad que tienen mayor impacto, donde puede generar el mayor número de impactos positivos a su campaña política, para la optimización, desde luego, de sus recursos que desde luego se encuentran limitados por los gastos de campaña.

Es por esta razón que disiento en el sentido del proyecto y formularé un voto en contra del mismo.

Muchas gracias

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

¿Desea hacer uso de la voz, Magistrado? Adelante.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Bien, gracias, Magistrada Presidenta.

Pues como siempre, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez, muy interesantes sus argumentos, que sin lugar a dudas hay que tomar muy en cuenta en estas sesiones. Yo creo que sin lugar a dudas debemos de estar abiertos, pues adoptar otros criterios.

Quiero señalar o realizar una serie de reflexiones en cuanto a la parte fundamental de este asunto. Creo que es un asunto sumamente interesante, que contiene de hecho dos grandes temas. Por un lado, el tema relativo a la licitud, diríamos, de colocar propaganda electoral, fuera de los ámbitos geográficos que correspondan a la precandidatura o candidatura, ese es un tema; y otro tema también considerado en el proyecto, pero que no fue motivo aquí de discusión ni de análisis, si esos actos constituyen actos anticipados de precampaña. Fueron los dos temas analizados en ese procedimiento especial sancionador, y nos estamos refiriendo a una precandidatura para el municipio de Zapopan.

Lo primero que quiero señalar es que este caso está inmerso en la normativa del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco. Dicho Código, en su artículo 4º nos establece, en el párrafo segundo, que la interpretación de las normas, evidentemente, que integran este Código, se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional. Atendiendo a lo dispuesto, en el último párrafo, del artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De hecho, los tribunales, al aplicar las normas para resolver los casos concretos, pues debemos de tomar en cuenta estos criterios interpretativos, conducentes, el gramatical, el sistemático, el funcional.

El sistemático, sumamente importante, cuando analizamos las normas no las podemos ver aisladas, sino que tenemos que analizarlas en el contexto normativo, en el cual se encuentran integradas, y de la misma manera aplicar la interpretación funcional, a través de la cual debemos advertir la finalidad de las normas, para entender bien las mismas y aplicarlas de manera correcta.

En este contexto, en el proyecto se estima fundado el agravio del instituto político, porque siguiendo esta interpretación, en la que no se hace distinción en el código, en el que tengamos que aplicarlas para unas normas y no para otras normas, sino que la disposición se refiere

a todo el contenido normativo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, se llegan a conclusiones interesantes.

Ciertamente no hay una disposición en la que se indique si es válido o no el colocar, diríamos de manera aislada, es a lo que me refiero, en la que se indique si es válido o no colocar propaganda electoral, fuera de los ámbitos jurídicos.

Sin embargo, en el proyecto se analizan diferentes preceptos y me voy a permitir mencionar los más importantes para después establecer las conclusiones en una interpretación sistemática y funcional de estos preceptos, que es a lo que nos obliga, nos impele este artículo 4°.

El artículo 7°, párrafo segundo, de este Código, indica en cada distrito electoral: El sufragio se emitirá en la sección electoral que comprenda al domicilio al ciudadano, excepto en los casos expresamente señalados por este Código.

El artículo 147, se refiere a las listas nominales de electores, en las que nos indican son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

El artículo 217, nos indica la etapa de preparación de la elección, comprende los actos siguientes:

Fracción V.- Los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas electorales.

Y la fracción VI, indica.- Cualquier otro que de manera justificada determine el Consejo General del Instituto Electoral.

Por su parte el artículo 235, indica: Párrafo primero.- A las precampañas y a los precandidatos que en ellas participen les serán aplicables en lo conducente las normas previstas en las leyes generales aplicables y en este Código respecto de los actos de campaña y propaganda electoral.

El artículo 255: Párrafo tercero, nos da una definición legal de propaganda electoral.

Y finalmente me quiero referir, no son los únicos preceptos, pero al 255, párrafo cuarto, que indica: Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos, en sus documentos básicos, y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Y lo vuelvo a repetir, esta parte final: Y particularmente en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Este precepto vincula, como lo acabo de señalar y de reiterar, la propaganda electoral a la elección de que se trate.

Del análisis, aplicando estos principios de interpretación, como se deriva del precepto, concluimos en tres sentidos, los cargos de elección popular están circunscriptos a un ámbito geográfico, ya sea un distrito electoral, estatal o federal, o a un municipio; como bien sabemos los cargos de elección popular en nuestro país, se refieren a la renovación de titulares de poderes ejecutivos o de poderes legislativos, y estos ámbitos, insisto en el caso de elecciones estatales, están circunscritas a municipios y en el caso de diputados, a distritos, ya sean locales o federales.

El caso concreto se refiere a una elección en el municipio de Zapopan. Primera premisa.

Segunda premisa de esta interpretación sistemática, quienes eligen a los candidatos de los partidos políticos, obviamente pasan por un proceso de precandidaturas, son ciudadanos y electores de este ámbito geográfico, ya sea municipio o ya sea distrito, dependiendo de la elección conducente.

Y tercera premisa de esta interpretación sistemática, la propaganda electoral ya sea de pre-campaña o campaña en consecuencia, debe limitarse al ámbito geográfico de esa elección relativa al cargo de elección popular, que vuelvo a reiterar, es un distrito o un municipio.

Son las conclusiones a las que arribamos en esta interpretación sistemática y funcional de los preceptos a los cuales me he referido.

No soslayo esta argumentación expuesta por usted, señor Magistrado, relativo a los principios del *ius puniendi*, pero quiero señalar que no estamos resolviendo en el asunto si la conducta es punible o no es punible.

Yo creo que ha habido, una buena cantidad, tenemos muchos ejemplos en el derecho electoral de conductas no sancionables, pero en el caso concreto, tratándose de una temática tan importante, como es la relativa al ámbito de difusión de la propaganda electoral, de estas precampañas y campañas, sin lugar a dudas por disposición de este artículo 4° del Código Electoral, para determinar estas situaciones, tenemos que aplicar estos principios interpretativos que nos conducen a la conclusión expuesta en el proyecto de que esta propaganda electoral no puede salirse del ámbito geográfico del Distrito o del municipio.

De manera alguna sería un análisis restrictivo, es un análisis delimitativo del ámbito en el cual tiene que difundirse, atendiendo a quienes eligen y atendiendo a la naturaleza del cargo de elección popular, circunscrito a distritos, y circunscrito a municipios.

Y para, de alguna forma, aportar mayores elementos, considero que si aceptamos en este contexto, sin matizarlo y sin entender, sin realizar esta interpretación sistemática y funcional, tendríamos que llegar a la conclusión contraria, si no realizamos esta interpretación, siguiendo los argumentos expuestos por usted, señor magistrado, si aceptamos la idea de que no está prohibida, si no está prohibido colocar propaganda fuera del municipio, pues nos llevaría al absurdo de que cualquier precandidato y cualquier candidato, independientemente del cargo de elección popular al que aspire, podría difundir propaganda electoral en los 125 municipios que conforman el estado de Jalisco e

incluso, pudieran difundir propaganda en cualquier otra entidad federativa.

En este contexto, como se sostiene también en el proyecto, estimo, también dando la razón al partido político, que una decisión permitiendo propaganda electoral fuera del ámbito geográfico, sin lugar a dudas viola, afecta, el principio de equidad electoral que debemos cuidar, tutelar, proteger las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

El permitir difusión de propaganda en otros ámbitos geográficos, va a afectar esta equidad electoral, porque generaría sobreexposición de los precandidatos o candidatos en ámbitos geográficos distintos, afectaría sin lugar a dudas la contienda, a través de la colocación de propaganda en espacios, en bardas, en espectaculares, que son limitados, verdad, para la contienda política y que, insisto, debe de estar, concentrados en el ámbito geográfico de que se trate.

En este tenor, reitero, la propuesta contenida en este proyecto, en el sentido, que derivado de esta interpretación sistemática y funcional, esta propaganda debe limitarse a esos ámbitos geográficos y en consecuencia, como se propone en el proyecto, regresar con base en estos lineamientos el asunto al Tribunal Estatal Electoral, quien con base en esos lineamientos pues tiene que analizar ese tema y resolver estos asuntos propios del procedimiento especial sancionador, en cuanto a la sanción a aplicar en el caso de que ese estudio indique lo consecuente.

Agradezco la atención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Magistrado.

Tiene el uso de la voz Magistrado Partida.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Presidenta, Magistrado Abel Agilar Sánchez.

Con el debido respeto, sí yo considero que una de las facultades que se tiene por las autoridades, en términos del artículo 4°, que nos hizo

favor de leernos de la interpretación sistemática y funcional, que dice: “La aplicación de las normas de este Código, corresponde a sus respectivos tribunales con competencia. La interpretación se hará conforme a los criterios gramaticales, sistemáticos y funcional, atendiendo lo dispuesto en el último párrafo”.

Lo entiendo perfectamente y lo comparto en situaciones que no sean como la que nos ocupa, que se trata de una queja administrativa en la que en última instancia lo que nosotros estemos determinando aquí por vía de interpretación gramatical, sistemática y funcional o la que se quiera, es una interpretación que se aleja a lo dispuesto por el artículo 14 constitucional, que vuelvo a leer, en el sentido de que no se puede aplicar pena alguna con interpretaciones sistemáticas y funcionales.

El artículo 14 dice textualmente así: “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate”.

Hago la mención y vuelvo a reiterar de las tesis que les hice el comentario, de que la materia administrativa sancionadora electoral lleva implícitos, dentro de otros criterios, éste de que no se pueden hacer ese tipo de interpretaciones sistemáticas y funcionales.

Por lo tanto, creo que el artículo 14 Constitucional nos impone un deber muy por encima del deber del artículo 4º Constitucional. Simple y sencillamente nos impide hacer un análisis de esa naturaleza.

Y voy a las cuestiones que usted señala, de los artículos que destaca. Yo no encuentro ni en el artículo 7, en el que señala que cada distrito electoral el sufragio se emitirá en la sección electoral que corresponda al domicilio del ciudadano, excepto de los casos expresamente señalados en este código.

No se trata de la emisión del sufragio, no se trata de que estemos resolviendo que el sufragio se va a emitir en Zapopan; no, se trata de propaganda electoral dónde se puede o no colocar. Ese es el primer artículo que se menciona.

Habló también del artículo 147, en el que se señala que las listas nominales de electores, son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, que contienen el nombre de las personas incluidas, y quienes sean expedidas y entregadas.

La sección electoral es la fracción territorial en los distritos electorales uninominales por la descripción de los ciudadanos en el padrón electoral, en las listas nominales de electores.

Efectivamente, las listas y los padrones deben de estar delimitados con relación con las personas que están viviendo en ellas, pero no es un tema que tenga que ver con dónde pueden o no colocar los partidos políticos sus campañas.

Artículo 217 que señalaba: La etapa de preparación de la elección comprende los actos siguientes: los procesos de selección de candidatos, cualquier otro que de manera justificada determina el Consejo General del Instituto Electoral.

El 229: En las leyes aplicables de este Código, en los estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general, que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

El 230, que señala qué se entiende por precampaña, y este artículo 230 no establece ninguna limitación, y es el importante para señalar y qué es la precampaña, qué se entiende como tal, qué se entiende por propaganda electoral y me voy a sujetar a esta fracción III que dice, del 230: Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones durante el período establecido por este Código, y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a los cargos de elección popular con los propósitos de dar a conocer sus propuestas que los difunden, la propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidato de quién es promovido.

Esta es la única limitación a la que se refiere este artículo y también que se diga que están conteniendo por un partido político como precandidatos; no habla de territorialidad en el lugar donde se deba de colocar la propaganda.

El artículo 255. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de representar ante la ciudadanía las candidaturas registradas; tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición y desarrollo, discusión ante el electorado de los programas de acciones fijados por el partido político de sus documentos básicos, particularmente en la plataforma electoral que la elección en cuestión hubiera registrado.

Y usted aquí hizo un acotamiento, que porque señala que la plataforma electoral sí, pero eso es precisamente el contenido de los espectaculares.

La plataforma electoral, lo que están proponiendo los candidatos en su momento, etcétera, pero no habla de limitaciones de espacios geográficos, donde se pueda colocar o no esa campaña electoral.

Y en ese sentido, si bien es cierto que como lo señala, es en el municipio de Zapopan, donde se colocó la campaña electoral, y quienes eligen el municipio de Zapopan, son los zapopanos, de acuerdísimo, pero esa campaña electoral en el municipio de Zapopan es inocua para los propios zapopenses, porque está dirigida, conforme a la plataforma electoral del partido político para que surta sus efectos en el municipio donde se va a elegir, esto es, en el municipio de Guadalajara, Jalisco. Y se coloca ahí, precisamente, porque es el lugar donde mejor pueden difundir ante el electorado su plataforma electoral, sus documentos básicos, porque son esos lugares donde hay mayor tránsito.

Es evidente que esos espectaculares se colocaron en las carreteras de acceso a la ciudad de Guadalajara, porque los tapatíos también se trasladan a laboral al municipio de Zapopan, al de Tlaquepaque, al de El Salto, a Zapotlanejo, qué sé yo.

Cuando regresan a sus hogares, pues, van a mirar esos espectaculares y van a definir su posición política con base en la

influencia que esos espectaculares les pueda generar a ellos, a los tapatíos en tránsito o a los tapatíos que puedan estar expuestos y que sean objeto del posicionamiento de ese especular en lo particular.

La ley no lo prohíbe de ninguna manera y creo que, efectivamente esta es una manera válida para los partidos políticos, puesto que la ley no lo prohíbe, que difundan mejor sus plataformas electorales, máxime ahora que precisamente los gastos y topes de campaña, pues limitan la posibilidad de difundir sus campañas de una manera más, que saturen más a la ciudadanía, y creo que eso es correcto.

Pero, también ellos también ellos tienen el derecho de elegir los mejores lugares para poder difundirse y optimizar los recursos que utilizan en su propaganda electoral. Máxime, cuando, insisto, la ley de manera expresa no lo prohíbe.

Bueno, hablamos de que, arriba la conclusión de que las campañas y las precampañas deben de limitarse a un área geográfica determinada. Pero, yo no veo ningún precepto. Sí se habla de que se debe de emitir el voto en los distritos. Se habla de que los listados nominales deben de estar ahí. Pero, no habla en ningún momento de que las precampañas están limitadas a los espacios territoriales de los municipios, sobre todo en municipios como es el caso de Guadalajara, que se encuentra dentro de otros municipios, en su área conurbada y que se encuentra limitados.

Yo no veo por qué deba de limitarse el derecho de los partidos políticos a expresarse de manera válida, porque no lo prohíbe ninguna ley, a fijar propaganda en otros municipio, sobre todo, insisto, no voy a insistir mucho sobre esa, existen aquí en Guadalajara el decreto que establece el área metropolitana de Guadalajara, y por Guadalajara desde ese decreto podemos entender, inclusive Zapopan, Tlaquepaque, Tlajomulco, El Salto, Zapotlanejo, incluso creo que hasta San Cristóbal de la Barranca, si no me equivoco.

Esa es la cuestión. Aquí no existe ninguna limitación a que las precampañas o campañas se limiten a un área geográfica determinada. Por el contrario si no existe una prohibición en la ley, nosotros no debemos de restringirla porque no es absurdo que sea una posibilidad que les dé permisibilidad a los partidos políticos que

pongan esa campaña electoral en lugares donde pueden tener más impacto sus spots.

No es absurdo de ninguna manera. No creo que sea absurdo esa situación, como usted la califica. Para mí significa simple y sencillamente que los partidos políticos están actuando conforme a sus intereses políticos y optimizando los recursos que utilizan en su propaganda para que ésta sea del mayor beneficio a los intereses propios de cada partido.

E insisto, si al particular, que en este caso son los partidos políticos, en el asunto anterior hablábamos de que los derechos humanos también le son aplicados a los derechos, a los partidos políticos, como usted lo señaló al destacar las tesis correspondientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es un derecho del partido político poder expresarse y poder expresar sus plataformas políticas donde mejor considere, puesto que la ley no limita esa situación.

Y lo que la ley no prohíbe a los particulares les es permitido, y se puede estar en la hipótesis de que si un candidato estima prudente poner un eslogan de campaña publicitario en Puerto Vallarta por ser un centro de gran atracción turística de la ciudad de Guadalajara, válidamente lo puede hacer, porque no hay una limitación en ese sentido. Y voy más allá, incluso, siquiera del área metropolitana.

Lo que la ley no prohíbe les es permitido a los particulares, en este caso los partidos políticos son entes particulares. En cambio para nosotros, nosotros tenemos que tenemos que sujetarnos a la ley, lo que la ley nos prohíbe eso no podemos en un momento determinado hacerlo.

Los partidos políticos no son autoridades para los efectos de que se les prohíba. De hecho no se les ha prohibido absolutamente nada y por eso es permisible que lo hagan.

Y quiero señalar, por otra parte, en el aspecto que usted nos hacía notar en el sentido de que aquí no se está determinando ninguna sanción ni ninguna situación de ese lapso.

En los efectos que se están dando a la sentencia yo leo lo contrario. Dice: Efectos, capítulo sexto. Ya después de que llegamos a la conclusión de que la propaganda electoral no se puede fijar en municipios distintos al municipio del candidato de que se trate. Después de eso se dan los efectos en la página 34, en el apartado número sexto en el que se dice, voy a leer textualmente: “Por lo expuesto lo procedente entonces es revocar la resolución impugnada, y en consecuencia, para el efecto de que el Tribunal Electoral Local, emita una nueva resolución de acuerdo con las consideraciones vertidas en la presente ejecutoria, y determine lo que corresponda conforme a derecho.

“Hecho lo anterior, deberá informarlo por escrito a esta Sala Regional”.

Esto es, acorde al sistema que impera en la materia electoral, pues por una parte se respeta la esfera de atribuciones que tiene la autoridad jurisdiccional local, pues es ésta, quien de manera originaria debe determinar sobre la comisión de infracciones y las posibles sanciones de conformidad al Código Electoral y de Participación Ciudadana.

Aquí se está estableciendo que el Tribunal, en congruencia con lo que se está resolviendo, que se está diciendo que no es legal que se ponga propaganda electoral en municipios del área conurbada, pues la consecuencia lógica es que se le va a establecer una sanción, porque está demostrado que se colocó esa propaganda en los municipios de Zapopan y Tlaquepaque y a la autoridad no le va a quedar más remedio que imponer la sanción correspondiente, porque lo estamos haciendo a través de una interpretación de decir que es ilegal, aunque no existe una norma expresa para tal efecto.

Es por eso que reitero que no comparto la postura del proyecto y que me aparto esencialmente del mismo, porque para mí debe de considerarse infundado el agravio relativo y estimarse que no existe ninguna prohibición en ese sentido y que los partidos políticos desde luego que pueden posesionarse y colocar propaganda en los lugares que estimen pertinentes para el mejor posicionamiento de sus plataformas políticas y hablo de todos los partidos políticos, no nada más del que está en juicio aquí.

Todos los partidos políticos pueden hacerlo, esa es una visión que garantiza el derecho político electoral de los partidos políticos de poder difundir sus plataformas de poder expresarse abiertamente ante la ciudadanía como mejor les convenga, siempre y cuando no se los prohíba la Ley y en este caso no lo prohíbe la ley.

Es cuanto, Magistrado Abel Aguilar Sánchez, Magistrada Mónica Aralí.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea hacer uso de la voz?

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidente.

Brevemente, nada más cuatro reflexiones, en cuanto a esta duplica, si me lo permite, señor Magistrado Eugenio Partida Sánchez.

Vuelvo a insistir el tema central que estamos analizando en el proyecto, no es si la conducta es punible, yo creo que no es ese el tema.

Aquí lo que se está analizando en el contexto de los agravios expuestos por el Instituto político, es esa posibilidad o no de la colocación, de la difusión, de la colocación de propaganda electoral, en ámbitos geográficos distintos al cargo de elección popular, del que se trate. No estamos analizando, insisto, si esa conducta es punible. Esa es una atribución que en primera instancia o en el primer pronunciamiento le corresponde, sin lugar a dudas, al Tribunal Electoral competente, aplicando estas recientes modificaciones de la reforma político-electoral, en el que la resolución de estos procedimientos, se dejó al ámbito de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Con todo respeto, también en relación a la interpretación sistemática que realizamos en el proyecto, si analizamos los preceptos de manera aislada, pues no vamos a poder llegar a estas conclusiones.

Una interpretación sistemática, exige el análisis del precepto, dentro del contexto normativo en el que se encuentra. Si analizamos el precepto y lo vemos de manera aislada, con todo respeto, señor magistrado, yo creo que no podemos, esa no es una interpretación sistemática. Esa sería, en todo caso, una interpretación gramatical aislada. Lo que estamos realizando en el proyecto, con base en el agravio expuesto por el instituto político es una interpretación de esta naturaleza. No habría necesidad de hacerla, si existiera la disposición expresa. Pero las normas, bien lo sabemos, las aplicamos entendiendo el contexto e interpretando el contexto en el cual se encuentran.

Derivado de una serie de preceptos que indiqué y otros que contiene el proyecto, arribamos a las tres conclusiones que ya señalé, que las vuelvo a reiterar, los cargos de elección popular están circunscritos a distritos y a municipios en el caso de las elecciones estatales, y este tipo de elecciones intermedias.

Si habláramos de una elección para gobernador, bueno, estamos hablando de un ámbito geográfico, de una entidad federativa. Aquí me estoy refiriendo a este tipo de elecciones intermedias.

Quienes eligen, segunda premisa, a los candidatos, verdad, son ciudadanos y electores de ese ámbito geográficos. Electorales, pues los que tienen credencial para votar y aparecen en el listado nominal.

Y en consecuencia, con base en estas dos premisas, la propaganda, que sería el medio para obtener el voto de estos electores y para difundir plataformas electorales, y me estoy refiriendo a campañas, no a precampañas, en consecuencia como derivamos de esta interpretación, tiene que limitarse a ese ámbito geográfico.

En el caso concreto, nos referimos a una precandidatura del municipio de Zapopan. Estamos hablando de un cargo de elección popular circunscrito al municipio de Zapopan.

Quienes van a elegir a este precandidato, en el caso de que sea candidato, pues serán los electores zapopanos, quienes tengan esta credencial de electoral, que conformen evidentemente las distintas secciones electorales de este ámbito geográfico, de este municipio.

En consecuencia, ergo la propaganda de precampañas y de campañas tendría que limitarse a este ámbito geográfico que es el propio de los electores.

Insisto, esto deriva, son premisas derivadas de una interpretación sistemática. Si buscamos preceptos que nos los indiquen expresamente, pues yo creo que no tendría caso una interpretación de esta naturaleza.

El proyecto no desconoce la realidad y la problemática de las zonas metropolitanas, que en el caso que nos ocupa, estamos hablando de una zona metropolitana que por definición del Congreso del Estado de Jalisco, esta zona metropolitana está conformada por ocho municipios, que tiene ciertamente las características que usted acaba de reseñar, pero yo creo que de manera alguna esto justifica o es un decreto de zona metropolitana que tenga finalidades electorales. Tiene una naturaleza, una problemática económica de otro tipo, pero creo que, o considero que las autoridades electorales pues somos las que tenemos que aplicar e interpretar las disposiciones electorales y ver las implicaciones de estos fenómenos metropolitanos.

Y en relación a los efectos que usted señala, pues de manera alguna tampoco estamos resolviendo lo relativo a la punibilidad de esta conducta, lo que se está señalando en el apartado de la página 38, que usted ya señaló, es simple y sencillamente que la determinación de comisión de infracciones y la determinación de sanciones le corresponde a la autoridad jurisdiccional local.

No estamos señalando aquí, ni nos estamos pronunciando en cuanto a la necesaria aplicación de la sanción, porque como bien sabemos los procedimientos especiales sancionadores, en aplicación del principio *ius puniendi*, pues exige una conducta punible y exige una sanción exactamente aplicable. Eso tendrá que determinarlo derivado de estas indicaciones, derivado de estos efectos, la autoridad jurisdiccional local.

Y también, como lo señalaba en algún momento, habrá que tomar en consideración que pues hay también sanciones, conductas no punibles. Pero sí quiero ser enfático en el sentido de que de manera

alguna en los efectos nos estamos pronunciando en relación con la necesaria aplicación de una sanción. No forma parte de la litis, no es materia de análisis ese tema específico en el proyecto puesto a la consideración de sus señorías.

Agradezco su paciencia.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Magistrado.

Creo que sin duda estamos ante un caso muy interesante, novedoso, un caso de los llamados caso frontera, que ha generado una muy rica discusión y análisis jurídico del tema.

Yo quisiera expresar mis razones por las cuales voy a acompañar la propuesta del Magistrado Aguilar, y ya ha estado muy expuesto todo lo que es el contenido del proyecto, las posiciones creo que están muy claras, y ya voy a referirme a la mía.

Actualmente estamos llevando el proceso electoral aquí en el estado de Jalisco, por el cual se va a renovar el Poder Legislativo, así como los 125 ayuntamientos, los cuales se elegirán en los 20 distritos electorales que conforman este estado.

Y también nos encontramos específicamente en la etapa de precampañas, en el que cabe señalar el derecho de los precandidatos a desplegar precampañas electorales, ya también lo abordamos aquí y lo sabemos, no es absoluto, sino que está de alguna manera acotado, limitado y tales limitaciones, tales acotaciones son respecto al contenido y ubicación de la propaganda de precampañas.

Y esto es así, ya que si bien la ley, como ya se ha señalado, no establece, no prevé expresamente la prohibición en relación a colocar propaganda fuera de un municipio en donde se va a competir, pues al realizar una interpretación sistemática de la normatividad electoral, tanto federal como local, se puede inferir que no es permisible que un precandidato coloque propaganda electoral fuera de la demarcación territorial en donde va a ser postulado.

Y esto ¿por qué? Creo que cada uno de los cargos se eligen mediante el voto de los electores en la demarcación territorial, como bien lo señaló también el ponente, en la que se comprende su domicilio.

Esto es en relación al distrito electoral y al municipio, mismos que se encuentran integrados por secciones electorales.

Y por ejemplo, un ciudadano de Guadalajara, no puede elegir un diverso candidato en la elección municipal de la zona metropolitana de Guadalajara, que está integrada, como sabemos, y como también lo señalaron los dos Magistrados muy claramente, los municipios que están integrados por un decreto del Congreso, en una zona metropolitana, son ocho municipios. Son los municipios de Zapopagan, Tlaquepaque, Tonalá, Tlajomulco de Zúñiga, El Salto, Juanacatlán, Ixtlahuacán de los Membrillos.

Y bueno, lo anterior es así, porque si bien el municipio pertenece a la misma zona metropolitana, la norma de ninguna manera nos permite emitir el voto en el caso de la elección municipal en uno diverso al que se está conteniendo.

Ahora bien, si entendemos o atendemos que el objetivo de la precampaña es que el precandidato solicita el apoyo de los militantes, a efecto de que éstos voten por él, se entiende entonces que tal solicitud y posterior apoyo, únicamente lo pueden suscribir en esa demarcación territorial.

Esto se estima así, con la finalidad de la protección y salvaguarda del principio de equidad en los comicios y como elemento fundamental, considero, para asegurar que la competencia entre los partidos políticos y los candidatos, que se postulen, pues sea lo más, como señalaba, equitativa.

Y bien, toda vez que una participación en condiciones de ventaja o desventaja jurídica propicia que se puedan afectar los principios de libertad o autenticidad de los procesos electorales, mientras que por el contrario, si la participación de todos los sujetos de derecho se dan en condiciones de equidad, se asegura que la voluntad popular no está viciada por una indebida, por algún partido o algún candidato.

En ese sentido, sería entonces mi participación y posicionamiento para, como lo anuncié al principio, señalar y manifestar mi conformidad con el proyecto que está poniendo a la consideración el magistrado Abel Aguilar.

Bien, si hubiera alguna otra intervención. Bueno, si no hubiera una intervención más, le solicitaría al Secretario General de Acuerdos, tomara la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Sí, con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con todas las consideraciones y el sentido de los proyectos expresados, y por las razones expuestas en esta sesión, especialmente con los juicios de revisión constitucional 19 y 22.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Con los proyectos de la cuenta, en los que no estuve en desacuerdo, y en contra de los asuntos 19 y 22, en los que emitiré mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Tomo nota, señor magistrado.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los recursos de apelación fueron aprobados por unanimidad, en tanto que los juicios de revisión constitucional electoral 19 y 22 del 2015 fueron aprobados

por mayoría de votos, con voto en contra del Señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez, quien formulará voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Secretario.

En consecuencia esta Sala resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 19 de 2015:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

De igual manera se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 22 de este año:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se ordena a la autoridad responsable que realicen las conductas precisadas en la ejecutoria.

También se resuelven los juicios de apelación 1 al 4, así como 6, todos de 2015:

Único.- En cada caso se confirme la resolución impugnada.

Y bien, para continuar solicito al Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 9675, así como de los juicios de revisión constitucional electoral 14 y 17 del recurso de apelación 5, todos de 2015, turnados a la Ponencia le señor Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante.

Secretario de Estudio y Cuenta Ramiro Romero Preciado: Con su venia.

Doy cuenta al honorable pleno de esta Sala Regional con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano número 9675 de este año,

promovido por Arturo Guerra Monroy por su propio derecho y como militante del Partido Movimiento Regeneración Nacional, así como aspirante a precandidato a diputado federal por el principio de mayoría relativa por el referido instituto político en el octavo distrito electoral federal en Sinaloa, con jurisdicción en Mazatlán, en el que impugna de la Comisión Nacional de Elecciones del citado partido político la invalidación de su registro a la precandidatura mencionada, y como consecuencia de ello del Comité Ejecutivo Nacional del aludido instituto político la elección del ciudadano Maximiliano Ruiz Arias, como candidato para contender a la citada diputación realizada en la asamblea distrital celebrada el 1 de febrero pasado, solicitando su invalidez.

En el presente asunto, si bien es cierto que el demandante impugna de los mencionados órganos partidarios tanto la invalidación de su registro como la posterior elección de un diverso ciudadano como candidato a la aludida diputación, el Magistrado instructor estima que lo que realmente reclama es la falta de respuesta a su solicitud de registro, así como la falta a la notificación de la determinación de la citada Comisión Nacional de Elecciones, quien declaró inválido su registro a la mencionada precandidatura con fundamento en lo establecido en el artículo 8° de la Constitución General de la República.

Ahora bien, una vez precisada la omisión reclamada en esta instancia constitucional, en el proyecto que se somete a su consideración, se propone declarar fundado el agravio expresado en la especie, toda vez que en autos quedó demostrado que el 20 de enero del año que transcurre, el accionante realizó por escrito su solicitud de registro como aspirante a la pre-candidatura de mérito ante la mencionada Comisión Nacional de Elecciones, en la que elevó la petición cuya falta de respuesta y notificación reclaman esta instancia constitucional, circunstancia reconocida implícitamente por el citado órgano partidario en su correspondiente informe circunstanciado.

En consecuencia, se propone ordenar a la multicitada Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento y Regeneración Nacional, que dentro del plazo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la sentencia, emita respuesta por escrito de manera congruente, clara y fehaciente sobre la pretensión deducida a la

solicitud de registro de mérito, realizada el 20 de enero del año que transcurre, por el ciudadano Arturo Guerra Monroy.

Y que se la dé a conocer en forma personal dentro de un plazo idéntico, posterior a la emisión de la respuesta indicada, en el domicilio procesal señalado en el presente juicio ciudadano por el actor, toda vez que en el expediente no se advierte que hubiese señalado domicilio diverso ante los órganos partidarios responsables, y una vez hecho lo anterior, deberá informar a esta Sala Regional, su cumplimiento dentro de las 24 horas posteriores, remitiendo las constancias que acrediten tal circunstancia.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento sancionador especial 7 de 2015, en el que se declaró la inexistencia de la infracción denunciada por el partido aquí actor, contra Enrique Alfaro Ramírez, y el Partido Movimiento Ciudadano por la probable Comisión de conductas que a su parecer constituyen actos anticipados de pre-campaña, en relación a la existencia de dos espectaculares y la pega de calcomanías, que según el denunciante carecen de los requisitos legales, la consulta propone según corresponda, calificar los agravios entre inoperantes e infundados, y con ello confirmar el acto reclamado.

Por lo que ve al agravio referente a la incorrecta valoración de la prueba, consistente en el acta circunstanciada levantada con motivo de la inspección realizada por el Instituto Local a los espectaculares denunciados, resulta inoperante, toda vez que la parte actora omitió controvertir de manera frontal los argumentos vertidos por el Tribunal Local, para restar eficacia probatoria al acta en mención.

De igual forma, se propone calificar como inoperantes los agravios vertidos en torno a que los espectaculares ubicados dentro del municipio de Zapopan, Jalisco, podrían ser utilizados por precandidatos que sí contienden por el municipio de Zapopan o que si no se establece un orden al respecto, se estará en riesgo de que las campañas se vuelvan un descontrol y un caos total.

Lo anterior, toda vez que se sustentan en afirmaciones dogmáticas, hipotéticas e inciertas, con base en hechos, respecto a los que no existe certeza su realización.

El actor establece que se debe atender a la ley procesal de la materia para determinar la infracción cometida por los denunciados, al colocar espectaculares fuera del municipio de Guadalajara, y no al Código urbano del estado. No obstante, este agravio se propone calificarlo como infundado, ya que apoya, se apoya en preceptos que no se refieren a una prohibición expresa de desplegar la publicación de precampañas, en demarcaciones municipales distintas a las que contiene. De manera que, no puede servir de base para estimar la ilegalidad de la propaganda denunciada.

Igualmente, resulta infundada la pretensión tendente a que se realice una interpretación sistemática y funcional entre la normativa que regula las candidaturas independientes y los actos de precampaña, toda vez que el artículo 14, párrafo tercero constitucional, prohíbe expresamente imponer sanciones en los juicios de orden criminal por simple analogía.

De igual forma, se propone calificar como infundada la supuesta violación al principio de equidad, originada por la ubicación de los espectaculares, dado que únicamente posiciona al precandidato en el municipio por el cual contiene.

Similar calificativo, se propone otorgar a los agravios relativos a que la responsable debió otorgarle valor probatorio pleno al acta circunstanciada, levantada por el instituto local, en la que se precia al denunciado pegando una calcomanía y no así a las diversas pruebas técnicas, facturas y testimonios públicos ofrecidos por los denunciados.

Lo anterior, toda vez que contrario a lo establecido por la parte actora, el tribunal responsable no otorgó valor probatorio y fehaciente a las pruebas que obraban en el expediente, si no que adminiculó los indicios que de las mismas se desprendían, a fin de llegar a la consideración de que dichas probanzas son insuficientes para acreditar plenamente la existencia de la infracción.

Sin embargo, son suficientes para crear una duda razonable sobre el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley, lo cual resulta suficiente para declarar la inexistencia de la infracción denunciada.

Asimismo, se propone calificar como infundado el agravio relativo a que el acta circunstanciada levantada por la autoridad responsable, merece valor probatorio pleno, toda vez que la misma, únicamente respalda la existencia de la fotografía referida por el denunciado, más no sería apta para determinar de manera plena la existencia de la infracción que se argumenta, motivo por el cual tampoco sería dable imponer una sanción a los denunciados.

Por lo que corresponde al agravio, relacionado con que el Tribunal omitió hacer uso de su facultad para realizar diligencias para mejor proveer, se propone calificarlo como infundado, toda vez que estas medidas se encuentran ligadas al arbitrio de la autoridad y no es implícita u oficiosa su ejecución, máxime que el actor pretende que el Tribunal local realizara las referidas diligencias sobre bienes diversos a los denunciados, mismos que no fueron materia del procedimiento sancionador.

Mismo calificativo se propone para el agravio relativo a que la autoridad responsable al momento resolver aplicó el principio de inocencia contrario al de legalidad, toda vez que dicho principio es una institución inherente al derecho sancionador, ya que sirve de contrapeso para evitar que en la simple presunción o demostración indiciaria de una conducta atípica pueda tener como consecuencia una sanción,

Finalmente, por lo que se refiere a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia, se considera infundado dicho agravio, pues se considera que la autoridad responsable sí fundó correctamente en la resolución impugnada, pues tal como se advierte en el considerando quinto de la misma, se estableció un marco normativo que rige el procedimiento.

Asimismo, a lo largo de la sentencia citó los artículos que consideró pertinentes y expresó los motivos de su aplicación, así como los razonamientos que lo llevaron a las consideraciones expresadas.

Por tanto, se propone en el proyecto confirmar la sentencia recurrida.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 17 del año en curso, promovido por el Partido Movimiento Ciudadano, a través de Gustavo Flores Llamas, en su carácter de representante propietario de dicho ente político ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, a fin de impugnar del Tribunal Electoral de la citada entidad, la sentencia emitida el 24 de enero de este año, dentro del procedimiento sancionador especial 10 de 2015, en la que declaró inexistente la infracción denunciada relativa a los actos anticipados de campaña consistentes en fijación, distribución y difusión de propaganda electoral atribuida al ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, así como por culpa invigilando imputada al Partido Revolucionario Institucional.

El Instituto político promovente señala que el Tribunal responsable propicia un examen reducido de los hechos denunciados, al no admitir la prueba denominada "Oficialía Electoral", para los efectos indicados en la denuncia de origen.

Aduce también que la responsable omitió requerir a la referida autoridad administrativa o, en su caso, desahogar diligencia para mejor proveer atendiendo a las deficiencias en la integración del expediente, con la finalidad de obtener mayores elementos en la investigación.

Se estima infundado tal motivo de disenso en atención a que es obligación del denunciante mencionar de manera precisa el número y ubicación de los espectaculares en las vialidades y no pretender que el Instituto Electoral efectuara una búsqueda oficiosa en toda la zona metropolitana de Guadalajara, aunado a que del examen de la sentencia impugnada se evidencia que el Tribunal local valoró los links de internet, relativos a notas periodísticas ofrecidas como prueba, con el objeto de demostrar el reparto de logos, le paga de calcomanías con la imagen y el logotipo de los denunciados.

Por otra parte, se propone inoperante el motivo de agravio en donde se sostiene que el Tribunal Local, omitió pronunciarse respecto de los precedentes sentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

así como aquellos sustentados por la Sala Superior de este Tribunal, pues ahí, aun cuando la responsable no se refirió a tales precedentes, debe decirse que únicamente resultan orientadores, pero no vinculantes para resolver en el mismo sentido en que se realizó en cada uno de ellos, máxime si se atiende que el promovente no destacan las razones, por las cuales considera que las partes en aquellos juicios desplegaron una conducta idéntica al caso concreto.

Por otra parte, se consulta adjetivar infundado el motivo de inconformidad en donde firma que al omitir el estudio de los referidos precedentes, la resolución adolece de la debida motivación, pues contrario a ello, el Tribunal Local, atendió lo dispuesto en la normativa estatal, en conjunto con los hechos denunciados y los elementos probatorios aportados.

Finalmente señala que la sentencia impugnada tiene una deficiente motivación al no explicar la relación causal entre los hechos denunciados y la justificación de la interacción del precandidato único con la militancia, los llamados expresos al voto, la colocación de anuncios espectaculares, así como la convención de delegados.

Dicho motivo de disenso se considera infundado, pues la responsable explicó que a efecto de establecer la existencia de la infracción denunciada, se requiere la concurrencia de los elementos personal, temporal y subjetivo, determinando que en el caso concreto, no se acreditó el último de los reseñados.

Además consideró que de la propaganda atinente el ciudadano Ricardo Villanueva Lomelí, no se infería en la actualización de los actos anticipados de campaña imputados ni la vulneración a las normas relativas a propaganda política o electoral, pues en la normatividad aplicable, no existe disposición expresa que lo prohíba.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, doy cuenta a ustedes con el proyecto de resolución recaído al recurso de apelación 5 de este año, incoado por el Partido Político MORENA, a fin de impugnar del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Chihuahua, la resolución de 23 de enero pasado, en el que se resolvió confirmar diversos recursos de revisión

interpuestos ante consejos distritales de la citada entidad federativa, los que confirman la designación de supervisores electorales, así como la lista de reserva para el proceso electoral federal 2014-2015.

En la consulta se propone confirmar el acto reclamado al haberse declarado infundados e inoperantes por los motivos de reproche. En efecto, según se explica minuciosamente, el disconforme planteó que no se le había valorado diversas pruebas, ya que según sostuvo, en sus escritos de revisión se hicieron patentes cuatro vínculos electrónicos.

No obstante esta afirmación, el disenso se calificó como infundado, al haberse comprobado indubitablemente que no fueron allegados a cada proceso, de ahí lo infundado.

De igual manera, refirió que había falta de congruencia, tanto interna como externa en el dictado de la determinación, empero, según se adujo en el cuerpo de la resolución federal, se comprobó que adversamente a esto, la responsable fue congruente al momento de dictar su fallo, pues acogió la pretensión y la contestó de forma escrupulosa y prolija, por lo que su motivo de inconformidad fue adjetivado como infundado.

Por otro lado, también se opuso como inconformidad, el hecho de que había solicitado a la autoridad ejerciera su deber de vigilancia, respecto a los inferiores. Además, incluyó que era una obligación para la responsable, cotejar las bases de datos, aún sin que mediara petición expresa.

Ambos reproches fueron calificados como inoperantes. El primero de ellos, por novedoso, al no haberse introducido en la Litis primigenia y el ulterior, por no controvertir la razones torales que ofreció la autoridad para sostener el sentido del fallo, con lo que se confirmó el calificativo.

Por último, mismo calificativo mereció el que se enderezó, respecto a que tomando en cuenta lo dicho por el presidente del Consejo local y que obra en la versión estenográfica de una sesión, no era vinculante para esta autoridad, al no formar parte del recurso. Ello, ya que el

recurrente partía de la premisa errónea, de que estas declaraciones vinculan a esta autoridad o incluso a la primigenia.

Consecuentemente, se propone confirmar el acto reclamado en sus términos.

Es la cuenta, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, señor secretario.

Compañeros magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta. Bien, si alguien quiere hacer uso de la voz.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Gracias, magistrada presidenta, señor magistrado Eugenio Partido Sánchez

Para expresar, pues, mi disenso en relación con juicio de revisión constitucional 14 del 2015. Es un asunto que guarda similitud temática con el asunto que ya resolvimos, con el juicio de revisión constitucional 22 del 2015, porque se refiere a esta misma temática, de la colocación de propaganda electoral fuera de la demarcación territorial del municipio, en el caso concreto no quiero reiterar las razones ya expuestas en relación con el anterior asunto.

Por esas razones expreso este disenso y en este contexto considero que deben calificarse los disensos expuestos por el instituto político relativos a la necesidad de realizar una interpretación sistemática y funcional de la normativa para determinar la posibilidad o no de colocar esa propaganda electoral fuera de esos ámbitos geográficos.

En los proyectos se califica como infundado este agravio y considero que el calificativo por las razones expuestas en el proyecto del juicio de revisión constitucional 22 del 2015 debiera otorgársele la razón al instituto político, así como lo relativo al agravio sobre la violación al principio de equidad en este contexto.

Pero tiene también la característica este asunto en donde expresaría también mi disenso, se duele el instituto político de una incorrecta valoración de la prueba consistente en el acta circunstanciada

levantada con motivo de la inspección realizada por el instituto electoral local.

Se califica este argumento de inoperante, expreso mi disenso en cuanto a este calificativo. Considero que tiene la causa de pedir suficiente este agravio para considerarlo fundado en razón de que contiene todos los elementos para la valoración adecuada, la valoración conforme al código electoral de esta acta circunstanciada.

En ese sentido sería este argumento adicional. En ese contexto considero que el sentido del proyecto en atención a lo fundado de estos agravios llevaría a revocar la sentencia recurrida.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea participar?

Adelante.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Desde luego que sí deseo participar, Magistrada. Pues se acaba de emitir un voto o una posición contraria a mi proyecto, y por lo tanto quisiera señalar que por las razones que ha dejado puntualmente establecidas en la cuenta el señor Secretario, pues yo considero que el proyecto se encuentra apegado a derecho y que en ninguno de los agravios que se están planteando tienen el efecto de ser considerados fundados.

Para mí, como lo señalo de manera exhaustiva en el proyecto, analizando tema por tema de los que se han planteado, el proyecto, los agravios que se están manifestando, son notoriamente infundados.

Pero usted hizo relación a dos temas en particular. El primer tema es el que tiene que ver con el disenso de la colocación de propaganda fuera del Municipio. Creo que ha quedado suficientemente discutido y yo no abundaré respecto de ese tema, porque considero y sigo considerando como lo planteo en el proyecto del que les estoy dando cuenta, que no podemos nosotros restringir el derecho político-

electoral de los partidos políticos de hacer su propaganda en los términos que marca la propia Ley, y en los lugares en que ellos estimen pertinentes, cuando no existe una prohibición expresa en ese sentido, y pueden colocar su propaganda, donde ellos consideren que pueda beneficiar más a sus intereses.

En ese sentido, pues reitero mi postura jurisdiccional, de que la propaganda de los partidos políticos pueden colocarse en otros municipios, no necesariamente de el del contendiente, puesto que la ley no prohíbe que se haga de esa manera, y en el caso concreto no se pueden hacer interpretaciones analógicas o funcionales, como se señaló en el anterior asunto.

Y bueno, pero sí este asunto, desde luego que les planteo varios temas que fueron desarrollados en el proyecto de manera puntual, para resolver el fondo del asunto.

Yo estoy proponiendo en mi proyecto que ya se concluya en nuestro análisis, las problemáticas jurídicas que nos ponen a nuestra consideración las partes.

Y dentro de estos puntos está en el que hay disenso y que ya se han pronunciado señorías al respecto, pero también está otro que tiene que ver con la colocación de propaganda, de calcomanías y el tema de si es visible o no es visible esa propaganda y el término y el tema que bajo esa perspectiva es posible o no establecer una sanción administrativa en ese sentido.

En el proyecto, como lo ha señalado el Secretario, yo sostengo que en primer lugar, si los partidos políticos se ajustan a lo que establece la ley en relación con la propaganda de precampaña, esto es que incluyan en su propaganda las cintas aclarativas a que se refiere la propia Ley, con eso están cumpliendo con la normativa.

Pero aquí el punto viene en un disenso que tiene que ver con supuesta incorrecta valoración de pruebas, por parte del Tribunal Estatal Electoral del estado de Jalisco.

Y en las que se considera, por parte del Magistrado disidente, a mi propuesta, y que desde luego que respeto mucho su postura, que se

debe revocar, pero ¿para qué efectos? ¿Para el análisis de fondo o para el análisis de una violación formal, de una violación procesal? ¿Cuál es el efecto que usted considera se debe dar a este agravio de análisis de pruebas?

Porque, bueno, se debe revocar, sí, pero se puede revocar desde el punto de vista de considerar que lo analizados por la responsable no era la correcto y determinar que sí había motivo para sancionar o no al partido político.

Partiendo ya del conocimiento de este aspecto de la controversia, nada más una pregunta, para poder sustentar mi defensa, ¿qué efectos serían?

Bueno, termino. Me imagino que los efectos van a ser en el sentido del proyecto de las que tuvimos, la discusión que tuvimos en la sesión pasada, en el sentido de que hay una indebida valoración de pruebas y de que eso obliga a la Sala Regional Guadalajara a que devuelva el expediente para se vuelva a pronunciar en relación con el tema de análisis.

Pero, para mí no habría y no deberíamos, no debemos en un momento determinado hacer esa devolución, porque ya nos compete resolver sobre el fondo del asunto, conforme al análisis de las pruebas que se han hecho.

La base toral en la que se sustenta, magistrado, para esto, es decir que es fundado el agravio que tiene que ver con una indebida valoración de pruebas.

La indebida valoración de pruebas es una cuestión que tiene que ver con una deficiencia, en todo caso, de darse, suponiendo sin conceder se pueda dar esta infracción o que se evidencie que efectivamente la autoridad valoró inadecuadamente una prueba, es una cuestión que tiene que ver con fondo, que tiene que ver con una resolución que se emite de manera contraria al fondo, porque no se analizaron correctamente las pruebas.

Conforme a la técnica jurídica, esto corresponde a nosotros decir: si nosotros estimamos que está mal valorada la prueba, decir por qué

está mal valorada y resolver ya el fondo en definitiva, porque no se trata de una violación formal; esto es, una omisión en valoración de pruebas. No. Nosotros estamos diciendo y de manera general, por lo menos en lo que acabo de escuchar, que hay una indebida valoración de pruebas, pero yo en el proyecto estoy haciendo el señalamiento de la valoración de pruebas, en los términos que considero son los correctos y yo no veo por qué el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco esté valorando mal las pruebas.

Si yo analizo el expediente, concretamente en las pruebas que el Tribunal tuvo a la vista el Tribunal hizo relación y valoró la prueba técnica consistente en cuatro fotografías que se anexan.

La documental privada consistente en una página de Movimiento Ciudadano, una documental pública consistente en un acta circunstanciada que probablemente sea el motivo del disenso.

Pero esa documental pública también es valorada y el Tribunal hace un análisis minucioso de todas esas documentales. Señala que desde la página, déjenme señalarles, de la página 19, 20, 21, 22, 24 y hasta la 37 se dedica a analizar puntualmente todas y cada una de las pruebas que fueron ofrecidas en el expediente, y analiza, incluido también las pruebas del tercero interesado.

Ahora bien, hace la mención de todas las pruebas, hace su adminiculación también de las pruebas que ofrece el partido que postula al tercero interesado, y en lo particular hace el análisis de esta prueba que es para mí fundamental en el desarrollo del sentido de su proyecto.

Se trata de un acta circunstanciada levantada por un funcionario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco. Esta acta circunstanciada de a fojas 24, 25, 26 y 27 es transcrita literalmente en cuanto a su contenido.

Y entre otras cosas encontramos que se hace un señalamiento preciso de la publicación de las diversas campañas de las diferentes espectaculares de los que se trata, el lugar de su ubicación, etcétera, y hay una afirmación en particular en cada uno de ellos en que dice que

una leyenda del partido político Movimiento Ciudadano de bajo de ésta, una leyenda ilegible, todo en un fondo blanco.

Y el tema toral a dilucidar es si esta leyenda es o no ilegible. Conforme a las fotografías se puede apreciar que existe la leyenda, y es la leyenda que tiene que ver con posicionamiento de que se trata de actos de precampaña dirigidos únicamente a militantes de partidos políticos, y que tiene que ver con un candidato a tal puesto de militancia.

Viene el desarrollo de la página 27, continúa su desahogo y se arriba a una conclusión, que dice el Tribunal: “En consecuencia de lo expuesto se puede determinar la existencia de los hechos denunciados por el instituto político quejoso; esto es la existencia de la propaganda de la que veníamos hablando”. Y respecto de las calcomanías y de los dos espectaculares ubicados en las siguientes direcciones, que es el tema, la cuestión de si las calcomanías y los espectaculares tenían o no la leyenda que establece la legislación local.

Uno ubicado en carretera Guadalajara-Morelia, y otro en avenida Vallarta 5760.

El Tribunal precisa en cuanto al análisis de esta probanza. El que señala en avenida Vallarta, a un costado..., se encuentran entonces acreditada la existencia de los hechos denunciados.

Y ahora bien, una vez examinadas y valoradas cada una de las pruebas admitidas en el presente procedimiento sancionador, resulta necesario precisar en el considerando quinto de la presente resolución, que se reseñó el marco jurídico que rige al asunto jurídico de las normas a tratarse, etcétera, etcétera.

Y sigue haciendo un análisis pormenorizado en este sentido.

Para concluir, hace un análisis de lo que se considera fehaciente, fidedigno, etcétera, y considera que en este caso de estos espectaculares, al cumplirse con el requisito de la Ley, automáticamente esa circunstancia hace que no exista la infracción a la Norma acreditada.

No existe la infracción a la norma acreditada, es la conclusión del Tribunal responsable.

Pero hace un señalamiento respecto de esta Acta, que dice así: “Respecto del acta circunstanciada, que podría ser, porque como ya les señalé, el actuario señaló y como ya señaló el Tribunal Local, yo únicamente estoy poniendo de manifiesto cómo en este caso la valoración de pruebas está debidamente fundada, motivada, se ajusta a una apreciación lógica y objetiva de las pruebas.

Ellos dicen respecto del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, es considerada documenta pública, le da el valor que la propia ley tasa”.

Entonces, eso es correcto. Esto en cuanto a su forma, ya que fue expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones.

Esta es una afirmación válida completamente para el análisis de una probanza.

Pero luego dice: “Pero también advertimos que resulta deficiente esta prueba, por lo que a juicio de este órgano resolutor no puede dárseles valor probatorio pleno y esto es congruente con el análisis que se debe de hacer de las pruebas, porque no por el solo hecho de que se trate de documentales públicas, eso hace que a nosotros nos convenza de su contenido, sino que la labor del juez es precisamente desentrañar de la base de las pruebas que se tienen, lo que se demuestra o no de las mismas.

Y dice, yo no le voy a conceder valor probatorio pleno, ante la falta de certeza de la infracción denunciada. Lo anterior es así y explica, pero de manera abundante en casi cuatro hojas, el por qué.

Voy a hacer nada más unos señalamientos concretos del por qué.

Lo anterior es en base a que en la misma no se detallan circunstancias, de modo que permitan arribar a la conclusión de este órgano receptor, de la veracidad de los hechos denunciados, consiste en la omisión de expresiones de propaganda, dirigida a la militancia o

a su partido, y a la indicación de la manera expresa de la calidad del precandidato.

Eso no se desprende de la probanza de manera fehaciente y por eso le está restando valor probatorio, es objetivamente correcto.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 463, párrafo uno, del Código en la materia, se está sustentando incluso en la cita de los preceptos normativos aplicable, ya que si bien es cierto, en el acta circunstanciada se describen algunos elementos de los espectaculares, también se hace la mención a la existencia de una leyenda para el funcionario ilegible.

Pero, de las fotografías se puede advertir que sí hay esa legibilidad. Incluso se ordenó hacer una inspección, otra inspección en ese sentido.

Luego, dicen: para este pleno está en aptitud de reconocerle al acta circunstanciada valor probatorio pleno, para que este pleno esté en esta aptitud, se requiere que en ella se asiente de manera formalizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que, quien resuelve, que sí constató los hechos, que se instruyó investigar, como son los medios por los que se cercioró, los lugares en que debía hacerlo y expresar detalladamente qué fue lo que observó en la inspección , así como precisar las características de tiempo, modo y lugar, los rasgos distintos, etcétera, etcétera.

Sólo de esta manera se podría tener certeza de la diligencia y está destacando que no se cumplió con esos elementos relativos. Entonces, el acta circunstanciada, está perfectamente bien valorada, porque si incurrió el resolutor en esas deficiencias, la persona que hizo la inspección, en tales deficiencias, pues lo procedente es negarle ese valor probatorio, en los términos de la propia jurisprudencia, que el Tribunal señala, que dice diligencia de inspección en el proceso administrativo sancionar. Requisitos para su eficiencia probatoria. Todavía se está fundamentando en la existencia de, digamos en una jurisprudencia.

Luego, continúa, si esto es poco, continúa señalando que no es óbice para lo anterior, que el Tribunal tenga facultades conforme al artículo

474, en la materia para que una vez recibido el expediente forme el estudio, etcétera, etcétera y hace los señalamientos correspondientes.

Todas estas conclusiones, luego adminicula, esta prueba de inspección con el acta circunstanciada y las fotografías que en ella aparecen, donde en la parte inferior, se puede apreciar no leer, pero sí apreciar, que existe una leyenda en la que se podría desprender la circunstancia de que reuniera los requisitos o no. Lo mismo sucede a folio 41, con todo esto, se tiene entonces, por no acreditada la violación a la normatividad electoral, en lo referente al contenido de la propaganda de precampaña contenida y aportada por el denunciante.

Está bien valorada la prueba, desde mi perspectiva, y bueno, esperaría yo escuchar argumentos en relación de porqué estas argumentaciones del Tribunal responsable no son suficiente para demeritar el valor probatoria de esta aprobanza.

Además de esta situación que ya señalé al principio, que tiene que ver con el fondo de que se trata de un tema de quejas administrativas, donde lo que basta es el cumplimiento de la ley, y no estamos nosotros análisis de ninguna otra cuestión, sino si se cumplió o no la ley en ese sentido.

Por esa otra razón pues también disiento del hecho de que ustedes consideren que no está bien valorada la prueba, porque para mí está perfectamente bien valorada, se hace en un estudio un análisis de, no sé, cerca de, aproximadamente 10 o 12 hojas, fojas, y bueno, para mí sí existe esa valoración y por eso no estoy de acuerdo en que se diga que está mal valorada la aprobanza.

Tampoco estoy de acuerdo en que si es así, que está mal valorada esa aprobanza, lo que corresponde es que nosotros nos pronunciemos y decir las razones torales de fondo para decir qué es lo que nosotros como órgano jurisdiccional desprendemos de esa aprobanza para resolver, en el caso concreto, de una manera pronta y expedita y no estar regresando asuntos donde conforme a la técnica no corresponde regresar, porque el indebido valoración de pruebas no es una violación ni formal ni procesal; en todo caso es una violación de fondo que ya nos compete conforme a nuestras competencias.

Y los diversos artículos que cité en la sesión anterior pero que vuelvo a citar de nueva cuenta sin dar ya lectura, porque los conocemos perfectamente, que nosotros debemos de asumir plena competencia y jurisdicción para resolver este asunto en el fondo, porque es un tema de fondo.

En todo caso, la indebida valoración de pruebas se refiere a las cuestiones de fondo y en este caso nuestra competencia se da para resolver este tema con base en los artículos 4, 6 párrafo tres, 22, 23 párrafo tercero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Además creo que en este caso podemos aplicar las jurisprudencias que tienen que ver con la aplicación de la justicia, que dice que, por ejemplo, esta tesis que señalo, por las razones que les informan, no porque necesariamente estemos obligadas a ellas.

Pero en todas estas tesis, cuyos rubros voy a citar, la esencia de la tesis es que en violaciones de naturaleza de fondo no cabe el reenvío, sino que las autoridades competentes para resolver lo deben de hacer de inmediato, como es el caso en el que se está poniendo a nuestra consideración, y el caso del proyecto que yo les sometí a su consideración, donde resolvía absolutamente todas las cuestiones de fondo que se planteaban por los promoventes.

Las tesis son Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuando ante él se controvierte una resolución dictada en un procedimiento administrativo en materia de responsabilidad de servidores públicos, por aplicación incorrecta de la Ley sobre valoración de pruebas, dicho órgano deberá determinar si cuenta con elementos necesarios para pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de aquella en la parte que no se satisfizo el interés jurídico del demandante y en su caso, resolver sobre el tema del fondo propuesto realizando la valoración correspondiente, revisión contra resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, improcedencia del recurso por violaciones de carácter material.

Y conceptos de violación, distinción entre las violaciones materiales, son las violaciones que tienen que ver con indebido análisis de fondo.

Y por último, conceptos de violación, distinción entre violaciones de carácter procesal, formal, y de fondo.

En este caso estamos ante una probable, yo no la comparto, pero probable violación de fondo que nos obliga a responder el fondo; si no estamos de acuerdo con lo que el Tribunal Electoral del estado de Jalisco señaló al hacer esta valoración en estas 10 fojas aproximadamente de análisis exhaustivo, entonces nosotros tenemos que decir por qué no estamos de acuerdo en ello, y resolver el fondo de los temas planteados.

Es cuanto, su Señoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

¿Desea intervenir? Adelante, por favor.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Sí, gracias, Magistrada Presidenta.

Dos breves reflexiones.

En primer lugar, considero, sigo considerando que el agravio relativo del Instituto Político en el sentido de que la consideración de la responsable al estimar deficiente el acta circunstanciada, por no contener la expresión de circunstancias de modo, se encuentra debidamente controvertida a través del agravio expresado en el que expone los elementos necesarios en el contexto de la causa de pedir, para que esa prueba sea valorada.

No, a diferencia de lo expresado por el señor Magistrado en este análisis, no estamos adelantando el valor probatorio que debiera otorgársele a esa prueba.

El Instituto político afectado, señala en ese agravio que se cumplen con los requisitos del artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denunciadas, que aplicó el Instituto Político y en consecuencia, existen los elementos necesarios suficientes para el análisis de esa probanza.

También expreso ante sus señorías que en medios de impugnación anteriores, hemos sostenido el criterio mayoritario de que no necesariamente la remisión, el reenvío al Tribunal Electoral de la entidad federativa tenga que ver con omisión en el análisis de probanza, sino también en el caso de insuficiente o indebida valoración.

También estimo en este sentido, que las tesis que señala el magistrado Eugenio Partida Sánchez, se aplican a procedimientos distintos a los del procedimiento especial sancionador.

En los asuntos que resolvimos con antelación, establecidos dos criterios fundamentales de este reenvío: por un lado está la naturaleza específica de los procedimientos especiales sancionadores y la competencia, en primera instancia del Tribunal Electoral de la entidad federativa.

Señalábamos que por virtud de la reforma político-electoral, la voluntad del Constituyente permanente y después expresada por el legislador, es que la resolución de los procedimientos especiales, sancionadores, en el caso de elecciones locales, le correspondiera a los tribunales de las entidades federativas.

Este reenvío se justifica por esa circunstancia, porque en el caso de omisión, en el análisis de las pruebas o en el caso de insuficiente o de indebida valoración, con los lineamientos que dé este Tribunal, que dé esta Sala, tendrá que determinar el Tribunal Electoral la existencia de conductas punibles y la existencia, en caso, de sanciones aplicables. Pero le corresponde esta función, como lo explicábamos en su oportunidad, en primera instancia a los Tribunales de las entidades federativas.

En ese sentido, considero que en el caso concreto, pues se actualiza nuevamente esas hipótesis, verdad, dada la naturaleza especial de estos procedimientos especiales sancionadores, y esta competencia en primera instancia de los tribunales electorales de las entidades federativas.

Además, dábamos en ese entonces también el argumento, de que un criterio de esta naturaleza, fortalecía las tesis del federalismo judicial.

En consecuencia, dada también la actualización de las mismas razones, en este caso, la propuesta del reenvío, estimando inaplicables las tesis pues ya señaladas, que se refieren al procedimiento de amparo o a otros procedimientos diversos, no serían aplicables por estas razones expresadas.

En consecuencia expreso y ratifico el disenso con el proyecto presentado.

Es cuanto.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias.

Tiene el uso de la voz Magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Para referirme a dos cuestiones que acaba de señalar el Magistrado. Efectivamente él está señalando que en la naturaleza de las quejas administrativas sancionadoras corresponde resolver al tribunal local. La circunstancia es que ya resolvió, ya asumió su jurisdicción. Ello ya dijeron lo que tenía que decir en relación con la valoración de esa prueba, la desestima y dice que no le es suficiente para tener por acreditados los hechos, resuelve el toma de fondo. Ya ejerció su jurisdicción en relación Comisión esa prueba.

Y por lo tanto, si nosotros estimamos que no estamos de acuerdo con lo que ella señaló, nosotros lo debemos de estimar desde nuestra jurisdicción, en la que ya estamos resolviendo con base en los agravios que se están planteando si sí está bien o no está bien resuelto y en qué términos entonces vamos a resolver nosotros.

En relación con las tesis, yo en ningún momento señalé que fueran aplicables. Dejé muy en claro que las citaba por las razones que la informaban. Entonces, en ese sentido no señalo yo que sean de estricta aplicación. Entiendo que son tesis de naturaleza fiscal, pero

que sirven para ilustrar, para ilustrarnos, para ilustrarme, a mí en lo particular, de que las cuestiones de naturaleza de valoración de pruebas que ya tienen que ver con el fondo, con indebida valoración de pruebas, ya es una responsabilidad de nosotros como Tribunal que conocemos en materia del juicio de revisión constitucional, y que si ya se pronunció, si ya ejerció su jurisdicción nosotros no podemos decirle de nueva cuenta: vuelve a ejercer la jurisdicción porque no me gustó la manera como valoraste una prueba.

Lo que tenemos que decir, en todo caso, qué es lo que nosotros consideramos está mal valorado de una prueba. Pero no devolver el expediente a los tribunales de origen por razones como ésta.

Yo insisto, como lo señalaba en la sesión anterior, cuando se trata de omisión en valoración de pruebas, de acuerdo se tiene que devolver para que lo valore y ejerza por primera ocasión su jurisdicción.

Se omitió valorar algún tema, es una violación formal en la que nosotros no debemos de pronunciarnos de primera mano.

Pero aquí no es un pronunciamiento de primera mano, es un pronunciamiento sobre el aspecto donde ya se pronunció de primera mano y consideró lo que había considerado bien o mal considerado el valor que le demeritaba esta prueba, y no podemos volverlo a resolver para que lo vuelva a valorar en no sé qué términos. Nosotros ya vamos a decir en qué términos se debe valorar y dar una directriz para que ellos lo valoren de esa manera, pues ya asumamos nuestra responsabilidad y resolvamos el tema conforme a las pruebas y decir: Para mí esta prueba es apta por esto, por esto. O no es apta, como bien lo dijiste por aquello. Pero como señalo, Magistrado, se trata ya de un asunto donde ya se ejerció la competencia para resolver sobre el tema y ya se valoró la prueba y ellos ya dijeron lo que tenían que decir en relación con ella.

Nos toca a nosotros, con base en el agravio, decir si está bien o está mal dicho lo que dijeron, pero ya nosotros asumir esa competencia que nos establecen los diversos preceptos a los que he hecho mención.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Bien, yo quiero, de manera muy breve, también expresar mi postura, con relación al juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, en el cual, como se señaló, el Partido Acción Nacional viene impugnando la resolución emitida por el Tribunal Electoral del estado de Jalisco, dentro del procedimiento sancionador especial, en el cual, entre otras cosas, declaró la inexistencia de la infracción atribuida al ciudadano Alfaro y al Partido Movimiento Ciudadano por considerar que se sobre-expuso la imagen y el nombre del precandidato fuera del municipio, en donde pretende competir, y por considerar que la propaganda electoral que se menciona, carece de requisitos legales.

Considero, en el caso particular, no acompañar el proyecto del Magistrado Eugenio Partida, por las razones que me permitiré expresar.

Primero y respecto a la propaganda colocada fuera del municipio, pues reitero los argumentos sostenidos en el diverso juicio de revisión constitucional, 22 del 2015, que fue ampliamente expuesto y que obviaré también expenderme en ese sentido.

Y aquí estimé que los precandidatos llevan a cabo un posicionamiento, a través de los actos de precampaña que deben desarrollar en el ámbito geográfico al que se suscribe la elección de que se trata.

Y bueno, respecto a la valoración del acta circunstanciada, de la que hemos estado ya hablando de manera reiterada, no comparto la propuesta al calificarla de inoperante, ya que la responsable consideró restar valor probatorio a dicha Acta, adminiculando la prueba técnica consistente en fotografías con la documental pública.

Estimo que la mencionaba Acta cumple con los requisitos legales reglamentarios y con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y con ello se le debe otorgar el valor probatorio pleno.

En el sentido de que la práctica del acta circunstanciada, se encuentra apegada a lo establecido por el artículo 13 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco.

Es decir, se realizó de manera correcta la diligencia de inspección, puesto que se hizo constar la existencia de los hechos denunciados, se asentaron las observaciones y todo lo necesario para establecer lo observado, lo cual era lo suficiente para tener por satisfechos los requisitos previstos en el Código Comicial del estado de Jalisco y del mencionado Reglamento.

Aunado a lo señalado anteriormente, el funcionario público de la autoridad instructora, citó las circunstancias de modo, tiempo y lugar, señaló que se veía un anuncio, leyó usted parte de esto.

Además, también se señaló la hora, el día en que se llevó a cabo la diligencia, así como los lugares donde se constituyó la diligencia, y bueno, lo anterior creo que es lo que constituye la base del acta circunstanciada, practicada por el funcionario público autorizado para desahogarla.

Por tanto, contrario a lo señalado por la autoridad responsable, el acta circunstancia considero debía tener valor probatorio pleno, ya que al ser una documental pública expedida por un funcionario, en ejercicio de sus funciones y con tener los elementos necesarios para constituir la, la autoridad responsable no tenía motivos suficientes para desestimarla.

Por otra parte, no pasa inadvertido el hecho de que, la misma autoridad responsable, una vez que fue desestimada el acta circunstanciada, ésta la haya adminiculado después, con las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, la desestimó primero y luego ya la retomó y la adminiculó.

Toda vez que por la naturaleza de éstas, tiene un carácter imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar. Así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudiera haber, en su caso, por lo que son insuficientes. Por sí solas son insuficientes.

Y bueno, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contiene, por lo que es necesario que se adminiculen con otras, que las puedan perfeccionar o corroborar. Esto es, aquellas que hayan

generado un valor probatorio y no aquellas que fueron desestimadas, que fue lo que en el caso se hizo.

En tales condiciones, para generar un beneficio al justiciable, no sólo es necesario que las adminiculen, sino que estas sean relacionadas con medios de convicción, que no fueron desestimados por la responsable.

Finalmente, como consecuencia de lo anterior, se propone regresar el expediente a la responsable, para el efecto de que emita una resolución, en donde se establezca que no es factible, primero en el tema de la propaganda, colocar la propaganda fuera del municipio, donde el precandidato no contienda y para efecto de que también se valore debidamente la prueba que estamos mencionando.

Esa sería mi postura. No sé, si alguien más.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Magistrado, una última, por esto que señala usted de que no es dable adminicular las fotografías con el acta, etcétera.

Es que, desestimar las fotografías, desestimar el acta con base en las fotografías, ¿sí?

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: No, adminicular una prueba con otra que ya fue desestimada.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Okey, perfecto.

A lo que voy, en relación con esa manifestación, es que esas fotografías las anexó el propio actuario, dentro de la propia acta circunstanciada. Viene señalado.

Por último me dirijo a la carretera Guadalajara-Morelia, de sur a norte, antes del fraccionamiento, bla, bla; y me encuentro con una imagen del precandidato Enrique Alfaro a un costado, el costado izquierdo, y junto al rostro la leyenda de color negro: Una nueva oportunidad para confiar. Al centro las letras Alfaro Guadalajara. Y al costado derecho el

logotipo del partido político Movimiento Ciudadano. Y debajo una leyenda ilegible, todo en un fondo blanco.

Para mayor ilustración se adjunta la fotografía del anuncio señalado.

No es que esté adminiculando otras pruebas, son las mismas fotografías que agrega el actuario o la persona que declaró o que hizo el desahogo de esta acta circunstanciada, y en las fotografías se puede advertir la leyenda, la cuestión del reciclado que existe ahí con el triangulito que se pone, etcétera.

Entonces, esas fotografías corresponden al propio contenido de la acta circunstanciada que ya se valoró y que se demeritó, incluso con el contenido de estas fotografías y el contenido de otras fotografías no se pudieron tomar porque la propaganda ya había sido, pero como fueron objeto de una revisión previa ya habían sido retirados, precisamente por la orden del propio instituto local.

Cuando se pretende volver al lugar, porque se ordenó una nueva inspección, pues ya no estaban los espectaculares por la propia orden de su retiro.

Entonces, lo único que tenemos son estas fotografías que el propio actuario o el propio funcionario del Instituto Electoral anexó a la propia acta y que constan en la transcripción que el Tribunal hace de folios 26 a 28 del propio documento de que se habla.

Entonces, bueno, ahí está la valoración y eso es de lo que se teme y, por lo tanto, la valoración de esas fotografías tiene una razón de ser, la razón de ser de que están insertas dentro de la propia acta administrativa de la que se le negó valor probatorio por las diversas razones que precisó la responsable en ese sentido.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias Magistrado Eugenio.

Creo que estamos hablando de diferentes fotografías, a las que yo me refiero son las fotografías que aportó el partido político, no las que

usted se está refiriendo, que son las que están en el acta. Estamos hablando de diferentes pruebas.

Entonces, aquí el tema y mi posicionamiento es en el hecho de que la autoridad desestimó lo asentado en el acta, desestimó el esta prueba y atendió, le dio valoración positiva a las fotografías que aportó el partido político; y después adminiculó el acta, que ya la había desestimado con las fotografías que aportó el partido político, y entonces ya emitió su posicionamiento.

Creo que hablamos de diferentes fotografías, nada más para dejarlo claro.

Permítame, ¿quiere hacer uso de la voz?

Tiene el uso de la voz.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Muchas gracias, Magistrada Presidenta.

En la página 40, aquel otro análisis, se señaló en las páginas 27 y 28, 29 del texto, pero en la página 40 cuando se vuelve a hacer el análisis en relación con las fotografías, se vuelven a insertar las fotografías que desprenden del contenido del acta circunstanciada, que son las que el Tribunal está tomando en consideración para resolver esa otra cuestión en el punto 40.

Dice en las relatadas condiciones, así se tiene que del acta circunstanciada se desprende lo siguiente, volvió a retomar el acta circunstanciada y ahí aparecen esas fotografías de las que se hace mención.

Ahora, las fotografías, las diversas fotografías a las cuales se hace análisis, ya no corresponden a los espectaculares, esas fotografías que obran de foja 46 al 47, 48 del sumario se refieren al tema distinto que tenía que ver con las calcomanías.

Y ya es una valoración de otras pruebas sobre otro tema, no sobre el tema de los espectaculares. Pero en relación con el tema de los espectaculares, se está basando única y exclusivamente en las

fotografías que el propio funcionario está insertando en el Acta respectiva.

Puede verse esta situación a fojas de la 44 a la 48. Ahí están las otras fotografías a las que creo usted se refiere, pero si se trata de las que tienen que ver con el posicionamiento de los espectaculares, que se refieren al Acta correspondiente y por la cual se le demeritó el valor probatorio, esas son las mismas que el funcionario insertó en el Acta correspondiente.

Es cuanto, Magistrada.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado.

Adelante, tiene el uso de la voz, Magistrado.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Bien, pues solamente para expresar, Magistrada Presidenta, advierto, por los posicionamientos que este asunto va a dar lugar a un engrose de mayoría, y en ese sentido me sumo, acompañó los lineamientos dados para la correcta valoración de esa prueba, para que tenga consistencia en todo caso el engrose de mayoría.

En este análisis preliminar, yo me pronuncié en el sentido de una valoración sin lineamientos, pero me parece mucho más acertados estos diferentes lineamientos que usted expresó para la correcta valoración del acta circunstanciada.

En ese sentido, acompañó esa manifestación en su caso para el engrose de mayoría.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Magistrado Abel Aguilar.

¿Alguna otra participación? Bien, si no hay más participaciones, solicitaría al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: Con las consideraciones y el sentido de los proyectos presentados y por las razones expuestas en contra del juicio de revisión constitucional 14 del 2015.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Mi voto es en favor de los términos de los proyectos y someto a la consideración de este pleno, de absolutamente todos por ser mis propuestas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario, yo a favor de los proyectos con la excepción del JRC-14 de 2015 por las razones expresadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Moción, moción. Perdón.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Me gustaría señalar que, en todo caso dejo salvo mi derecho, en conociendo los términos del engrose, formular desde luego mi voto particular.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, ya lo había manifestado, creo, pero claro que sí.

Adelante, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Sí, magistrada presidenta, le informo entonces que los proyectos fueron aprobados por unanimidad, con excepción del juicio de revisión constitucional electoral 14 de este año, que fue rechazado por mayoría de votos, en cuyo caso, el magistrado Eugenio Isidro Partida Sánchez, formulará su voto particular en el engrose correspondiente.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, se resuelve en el juicio ciudadano 9675 de 2015:

Único.- Se ordena a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Movimiento Regeneración Nacional, responda y notifique al actor, respecto de su solicitud de registro, realizada el 20 de enero del año que transcurre, en términos de lo argumentado en el considerando sexto de la presente sentencia.

Por otro lado, se ordena turnar los actos del juicio de revisión constitucional electoral 14 de 2015, a la ponencia de una servidora para la formulación del engrose correspondiente con base a las consideraciones de la mayoría.

Así, esta Sala resuelve en el juicio indicado:

Único.- Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la presente resolución.

También, se resuelve en el juicio de revisión constitucional electoral 17, así como en el recurso de apelación 5, ambos del año en curso:

Único.- En cada caso, se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora solicito al secretario de Estudio y Cuenta, Luis Antonio Corona Nacamura, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución de los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 24, ambos de este año, turnados a la ponencia de una servidora.

Adelante, señor secretario.

Secretario de Estudio y Cuenta, Luis Antonio Corona Nacamura:
Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 21 de este año, promovido por el instituto político Movimiento Ciudadano, al fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, dentro del expediente del procedimiento sancionar 8 del año en curso.

Entre otras cuestiones, declaró la inexistencia de actos anticipados de campaña, consistentes en la transmisión de diversos canales de radio y televisión de Jalisco, de los promocionales intitulados “Quién es Ricardo Villanueva” y culpa *in vigilando* atribuido atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional, respectivamente.

Una vez superadas las cuestiones de procedencia en el proyecto de la cuenta se propone confirmar la resolución impugnada tal y como se expone a continuación.

En primer término se propone infundado el agravio relativo a que el Tribunal Electoral local no consideró los presentes sustentados por la Suprema Corte de Justicia Nación y de la Sala Superior de este órganos jurisdiccional, toda vez que contrario a lo aducido la autoridad responsable sí se pronunció respecto de la acción de inconstitucionalidad referida en el escrito de denuncia. De igual forma se refirió a los diversos precedentes invocados por la Sala Superior, razonando en cada caso el porqué no eran aplicables el caso que nos ocupa.

Tampoco le asiste la razón al instituto político cuando refiere la que responsable no tomó en cuenta diversas ejecutorias emitidas por la Sala Superior y que, en su opinión, se tratan de casos idénticos el presente.

Lo anterior es así porque dichos precedentes resultan criterios orientadores. De manera alguna obliga a la autoridad a resolver en el mismo sentido, de ahí que el tribunal local no estaba compelido a realizar el análisis pretendido. Aunado al hecho de que en el momento

emitió señalar relaciones por las cuales estimó debieron tomarse en cuenta.

A su vez se consideran infundados los señalamientos en los que se refiere que la responsable no estableció las reacciones que estimó pertinentes respecto de la relación causal entre los hechos convertidos y la justificación de la interacción del enunciado con la militancia por medio de radio y televisión.

Ello es así porque de la lectura de la resolución combatida se desprende que la autoridad, entre otras cuestiones, estimó que no existe disposición expresa que prohíba que un precandidato único realiza actos de precampaña dentro de las formas y tiempos establecidos y del análisis de la propaganda electoral denunciada no se inferiría la actualización de los actos anticipados de campaña.

Por tanto se concluye que sí emitió la explicación que se duele el instituto político.

Finalmente, resulta inoperante el agravio relativo a la supuesta incongruencia de la resolución combatida, toda vez que aún cuando sea fundado el presente agravio en nada beneficiaría al accionante, ya que descansa sustancialmente en lo argumentado en los agravios que ya fueron calificados de infundados.

Consecuentemente había resultado infundado e inoperantes los agravios hechos valer se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 24 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de impugnar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco en el procedimiento especial sancionador especial 19 de 2015, que declaró la inexistencia de la infracción atribuida a Ricardo Villanueva Lomelí y al Partido Revolucionario Institucional por la presunta realización de actos anticipados de campaña electoral.

En primer término se considera que el agravio relativo a la resolución impugnada conculca los principios de legalidad, certeza, exhaustividad

y acceso a la justicia efectiva. Lo que produce es infundada e inmotivada.

Resulta inoperante, ya que el actor se circunscribe al describir una serie de lesiones al parecer a sus derechos sin exponer el motivo o el porqué se origina tal daño.

De manera que resultan meras afirmaciones genéricas y abstractas.

Respecto al motivo de disenso concerniente a que la policía desplegada por el denunciado debió dirigirse única y exclusivamente a los delegados del partido, se propone calificar lo inoperante, por una parte, e infundado por otra.

Resulta inoperante en razón de que el actor sostiene su queja en hechos novedosos que no fueron materia de conocimiento de actividades electorales competentes y del propio denunciado, puesto que tal imputación no fue objeto de la denuncia respectiva, e infundado toda vez que se considera que los integrantes de la Convención de Delegados sean consejeros políticos o delegados, guardan primeramente el carácter de militantes del partido, además de que aún y cuando se considere que la publicidad denunciada se dirige a un universo más amplio de personas de aquellas que conforman las convenciones de delegados, lo cierto es que en la Delegación interna de candidatos o candidato, sólo participan estos últimos, de suerte que el impacto de la publicidad, pudiese producir en la persona de la totalidad de los militantes, finalmente no contraria incidencia directa en dicha elección.

Se plantea inoperante el agravio correspondiente a que los precandidatos únicos no pueden realizar actos de precampaña, ello porque el actor omite combatir, de manera frontal las consideraciones adoptadas por la responsable, para tener por inexistentes los actos anticipados de campaña denunciados, a sustentar su agravio en premisas que ya fueron materia de apersonamiento por la responsable, sin combatir la respuesta obtenida al respecto.

La inconformidad del actor consiste en que la autoridad responsable no toma en cuenta que la publicidad denunciada incumple con lo

dispuesto en los artículos 229, párrafo tres, y 230, párrafo tres del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Se sugiere como inoperante, toda vez que los hechos que ahora expone, no fueron materia de la denuncia, y por lo tanto, de conocimiento de las actores electorales locales, lo que produce que los mismos guardan el carácter de novedosos.

Con relación al motivo de disenso, relativo a la difusión y la propaganda y municipios diversos al de Guadalajara, de Jalisco, se plantea calificar lo inoperante, en virtud de que el enjuiciante se limita a transcribir la queja inicial sin combatir las consideraciones sobre el tema.

Adoptó el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Asimismo, se propone como inoperante el agravio concerniente a que en la publicidad en materia de la queja, se solicita el apoyo de la ciudadanía en general, para la candidatura del denunciado, ya que los hechos que constituyen el agravio, no fueron materia de la Litis del procedimiento sancionador de origen. Esto es el agravio se sostiene nuevamente en hechos novedosos.

Por último, se califica de inoperante la pretensión del actor de que se tenga como expresión de agravios, lo contenido de manera literal en un voto particular, formulado por uno de los Magistrados integrantes del Tribunal Local, dentro del expediente primigenio, en razón de que conforme al marco normativo aplicable, lo replicado en el voto particular de mérito, al ser emitido con base en los datos obtenidos en la Litis de la primera instancia, no pueden considerarse como agravios para combatir la sentencia de la cual incluso forma parte integral.

Por ello, en la propuesta que se somete a su consideración, se propone confirmar la resolución impugnada.

Son las cuentas, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Muchas gracias, Secretario.

Compañeros Magistrados, están a su consideración las cuentas.

Bien, si no hay intervenciones, solicito al Secretario General de Acuerdos, recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor de la consulta de los juicios de revisión constitucional presentadas.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Comparto plenamente las razones y argumentaciones del sentido de los proyectos y por lo tanto, mi voto es a favor.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, señor secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en los juicios de revisión constitucional electoral 21 y 24, ambos de 2015:

Único.- En cada caso se confirma la resolución impugnada.

Bien, ahora solicito al secretario General de Acuerdos, rinda la cuenta relativa a los proyectos de resolución del juicio para la protección de

los derechos político-electorales del ciudadano 9672 del 2015, turnado a la ponencia del señor magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Adelante, secretario.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización, magistrada presidenta, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio ciudadano 9672 de este año, promovido por Víctor Manuel Godoy Angulo contra la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de resolver los recursos de inconformidad 14 y 69, ambos de 2015.

En la consulta se propone desechar de plano la demanda, debido a que el medio de impugnación quedó sin materia, toda vez que de las constancias remitidas por la responsable, se advierte que el 29 de enero de 2015, emitió el órgano partidario referido, la resolución atinente, misma que le fue notificada ese mismo día a la parte actora.

Es la cuenta, magistrada presidenta. Señores, magistrados.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta. Bien, si no hay intervenciones, le solicito recabe la votación correspondiente.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Con su autorización magistrada presidenta.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez.

Magistrado José Antonio Abel Aguilar Sánchez: A favor del juicio ciudadano 9672 de 2015.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias, magistrado.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez.

Magistrado Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez: Avalo mi propuesta, desde luego.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Gracias.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso-

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de la consulta.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que el proyecto fue aprobado por unanimidad.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, secretario.

En consecuencia, esta Sala resuelve en el juicio ciudadano 9672 de 2015:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Bien, finalmente, señor secretario, informe si existe algún asunto pendiente qué desahogar.

Secretario General de Acuerdos Ramón Cuauhtémoc Vega Morales: Magistrada presidenta, le informo que acorde al orden del día, no existe otro asunto que tratar.

Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, en consecuencia, se declara cerrada la sesión siendo las 22 horas con 39 minutos del día 17 de febrero de 2015.

Gracias y buenas noches.

- - -o0o- - -